

Informe 16/2009 sobre el
Anteproyecto de Ley de
Medidas Fiscales y
Administrativas para 2010

Consejo Económico y Social
Comunidad de Madrid

El Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid tiene entre sus funciones la de emitir informes preceptivos no vinculantes, con carácter previo a la aprobación de Proyectos de Ley y de Decreto del Consejo de Gobierno sobre la política económica y social de la Comunidad de Madrid, según dispone el párrafo b) del artículo 4 de la Ley 6/1991, de 4 de abril, de creación del Consejo Económico y Social.

Previo debate en la Comisión de Trabajo creada al efecto, el Pleno del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid, bajo la presidencia de su titular, D. Francisco Cabrillo Rodríguez, en su sesión de hoy, día 18 de noviembre de 2009, aprobó por quince votos a favor, nueve en contra y una abstención, el siguiente

INFORME

INFORME 16/2009 SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA 2010

1. Información recibida

El texto del Anteproyecto de Ley tuvo su entrada en este Consejo el día 12 de noviembre de 2009 a fin de que se proceda a la emisión del correspondiente informe por el procedimiento de urgencia; acompañándose al mismo: Certificado del Acuerdo por el que se solicita informe con carácter urgente al Consejo Económico y Social sobre el Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas; Texto del Anteproyecto de Ley; Memoria Justificativa; Memoria Económica; Informe del impacto por razón de género e Informe de la Dirección General de los Servicios Jurídicos.

Con fecha 12 de noviembre de 2009 se produjo la comparecencia del Viceconsejero de Hacienda D. Enrique Ossorio y del Director General de Tributos D. Fernando Prats, para presentar el contenido del Anteproyecto y responder a las preguntas de los miembros de la Comisión de Trabajo.

2. Contenido del Anteproyecto de Ley

El Anteproyecto contiene diversas medidas fiscales y administrativas vinculadas a la consecución de los objetivos de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010.

El capítulo I contiene varias medidas tributarias. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (artículo 1 del Anteproyecto) se mantienen las medidas vigentes durante 2009 y se introducen dos nuevas deducciones: una deducción

para familias con ingresos reducidos y otra por adquisición de acciones y participaciones de nuevas entidades. Adicionalmente, se establece una nueva tarifa autonómica para el supuesto en que se apruebe un nuevo Sistema de Financiación Autonómica que sea asumido por la Comunidad de Madrid.

En el Impuesto sobre el Patrimonio (artículo 2) y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones (artículo 3) se mantienen las mismas medidas vigentes durante 2009.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados (artículo 4) se establece un tipo impositivo reducido en la modalidad de “Transmisiones Patrimoniales Onerosas” para la adquisición de viviendas por empresas inmobiliarias, y también se aprueba, transitoriamente, un tipo impositivo reducido en la misma modalidad del impuesto para las adquisiciones de vehículos para su reventa cuando dichas adquisiciones se hayan beneficiado provisionalmente de la exención del impuesto y se haya incumplido el plazo establecido para la reventa.

En los Tributos sobre el Juego (artículo 5) se adapta la regulación del devengo y pago de la Tasa sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias a la eliminación de la obligación de autorizar previamente la celebración de combinaciones aleatorias.

En relación a las tasas (artículo 6) se suprime la tasa por solicitud de autorización de gran establecimiento comercial; se modifican las tarifas de la tasa por bastanteo de documentos, por

inserciones en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, así como dos tarifas de la tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras; y se crean las tasas por utilización y aprovechamiento de diversas estancias de la Biblioteca Regional “Joaquín Leguina”, así como por expedición de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables y sus duplicados, y por la inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Asimismo, en Disposición Adicional se establece una moratoria de cinco años en el pago de tasas a las personas físicas que ejerzan actividades económicas y a las empresas de reducida dimensión por razón de la prestación de servicios o realización de actividades administrativas vinculadas al inicio de sus actividades profesionales o empresariales.

Además, se incluye una disposición final que establece, en el caso de que la Comunidad de Madrid acepte un nuevo Sistema de Financiación Autonómica, la remisión normativa de las medidas adoptadas por la Comunidad de Madrid conforme a lo dispuesto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, a las disposiciones correspondientes de la Ley que apruebe dicho nuevo sistema.

El capítulo II contiene modificaciones en materia de hacienda y patrimonio. La modificación de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, adapta el órgano competente en la Comunidad de Madrid para la revisión Económico-Administrativa (Junta Superior de

Hacienda), para que sea capaz de asumir la posible cesión de nuevas competencias en la materia. Asimismo, se modifica de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid y se introduce la posibilidad de imponer multas coercitivas a los que ocupen sin título bienes de su patrimonio para desincentivar las ocupaciones ilegales.

En el capítulo III, “Recursos Humanos”, se modifican algunos aspectos de la normativa en materia de función pública. Además, en materia de movilidad por razón de violencia de género, se insertan en la normativa autonómica modificaciones que refuerzan los derechos y garantías de las funcionarias afectadas. Asimismo, se crean tres nuevas categorías de personal estatutario en las Instituciones Sanitarias dependientes del Servicio Madrileño de Salud.

El capítulo IV contiene la modificación del artículo 14 de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, con el fin de incorporar la regulación de los sistemas institucionales de protección. Además, se modifica la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, en consonancia con la nueva legislación mercantil en materia contable.

Finalmente, en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, se adapta el régimen sancionador dispuesto en la Ley 17/1997, de 4 de julio, a la nueva normativa en la materia.

3. Consideraciones

3.1. Consideración general

Este Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid valora de manera positiva el presente Anteproyecto de Ley, que incluye medidas adecuadas y coherentes para impulsar el crecimiento de la economía madrileña y favorecer la creación de empleo.

3.2. Consideraciones específicas

Primera.- Este Consejo considera positivas las medidas fiscales adoptadas para aliviar las dificultades económicas de quienes cuentan con menos recursos, tales como la deducción para familias con ingresos reducidos.

Segunda.- Este Consejo considera muy adecuadas las medidas tendentes a racionalizar las estructuras impositivas de determinadas transacciones en los sectores inmobiliario y del automóvil, especialmente afectados por la crisis.

4. Recomendaciones

4.1. Recomendaciones de carácter genérico

Primera.- Se valora el esfuerzo realizado por el Gobierno de la Comunidad de Madrid para acotar los contenidos del Anteproyecto de la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, y se recomienda que se siga en esta tendencia, como se viene insistiendo desde este Consejo.

Segunda.- Valorándose positivamente el compromiso asumido en la Disposición Final Primera de elaborar un texto refundido que recoja las disposiciones en materia de tributos cedidos, este Consejo recomienda que se continúe avanzando en la mejora de la calidad regulatoria y en el refuerzo de la seguridad jurídica.

Tercera.- Considerándose acertada la reducción selectiva de impuestos que se viene llevando a cabo, con el objeto de incentivar la actividad, crear riqueza y mejorar –en definitiva– el bienestar de todos los madrileños, se recomienda

continuar con esta política, tal como se ha señalado en informes anteriores de este Consejo.

4.2. Recomendaciones de carácter específico

Primera.- Este Consejo recomienda que se avance en el fomento del emprendimiento y de la inversión empresarial, con medidas como la recogida en el artículo 1, apartado 2, punto 12, del presente Anteproyecto.

Segunda.- Este Consejo recomienda revisar el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones en lo relativo al grupo III, para aproximar su tratamiento al de los grupos I y II, en materia de bonificaciones. De esta forma se paliaría el excesivo desequilibrio actual.

Tercera.- Este Consejo reitera la recomendación de años anteriores relativa a la necesaria racionalización de la tributación del juego. En concreto, se recomienda equiparar la tributación del bingo electrónico con la existente para el bingo telemático.

Cuarta.- Con relación al artículo 14 del Anteproyecto de Ley, por el que se modifica parcialmente la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid, este Consejo recomienda que se incluya la justificación de dicha modificación en el Preámbulo del Anteproyecto y en su Memoria Justificativa, como se hace con el resto de Leyes objeto de modificaciones.

Quinta.- Por último, este Consejo propone que en el último párrafo del Preámbulo se incluya la mención de que ha sido oído este Consejo Económico y Social.

Rocío Albert López-Ibor
SECRETARIA GENERAL

V^{OB} Francisco Cabrillo Rodríguez
PRESIDENTE

VOTO PARTICULAR DEL GRUPO SINDICAL AL INFORME 16/2009 SOBRE EL ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA 2010

El Grupo sindical del Consejo Económico y Social de la Comunidad de Madrid quiere poner de manifiesto su desacuerdo y, consecuentemente, su voto negativo al Informe 16/2009 sobre la Ley de Medidas Fiscales y Administrativas, por considerar que dicho informe no se ajusta ni recoge las propuestas y recomendaciones que en materia fiscal ha realizado, muchas de ellas coincidentes con las que se han venido proponiendo en este Consejo en los últimos años.

El Informe 16/2009 recoge un conjunto de recomendaciones laudatorias de la Ley, impropias e inadecuadas en un Informe del Consejo Económico y Social cuya función no es aprobar o rechazar leyes. Asimismo, propone un conjunto de recomendaciones en materia fiscal que de tenerse en cuenta contribuirían a una profundización de la desigualdad y a una merma de la cohesión social, factores determinantes para el desarrollo económico y social de la Comunidad.

Una vez más, el Ejecutivo de Aguirre amplía el objeto de la ley, las medidas fiscales y administrativas, para modificar normas sin tener que debatirlas una a una, por lo que el Grupo Sindical manifiesta su desacuerdo con la utilización de esta Ley, para regular, modificar materias específicas que, por su complejidad y trascendencia, deberían regularse en su propia Ley sustantiva y no a través de un procedimiento que desvirtúa el trámite de elaboración de las normas; procedimiento que aunque correcto jurídicamente también es como mínimo burlesco desde un punto de vista parlamentario y político . Así, en esta ocasión son 15 las leyes que se modifican con este Proyecto de Ley.

Este Grupo del CES reitera, una vez más, que la premura del plazo impuesto por el Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para emitir el informe de este Consejo, no haya facilitado la aproximación de los diferentes puntos de vista que cohabitan en el seno de este organismo y, consecuentemente, ha impedido la elaboración y aprobación de recomendaciones de amplio consenso que hubieran supuesto una aportación relevante del campo social al debate político sobre los presupuestos.

Por todo ello, el Grupo Sindical hace las siguientes consideraciones y recomendaciones.

PRIMERA.- Una vez más estamos ante la propuesta de una Ley de Medidas Fiscales y Administrativas que, por un lado, dificulta el cumplimiento de las medidas propuestas, y por otro sigue marcando la brecha entre la imposición directa y la imposición indirecta.

La política fiscal del Gobierno Regional, se ha caracterizado desde el año 2003, por una bajada constante de los impuestos, esto nos ha llevado a una crisis fiscal sin precedentes. Para el año 2010, la Comunidad de Madrid, dejará de ingresar 2.100 millones de euros, necesarios para afrontar la crisis e impulsar políticas sociales. Las pérdidas por regalos fiscales del año 2009 alcanzaron los 2.718 millones de euros.

La política de regalos fiscales beneficia apenas al 10 por ciento, de los 3,3 millones de contribuyentes y, por tanto, además de injustos no van a contribuir a reactivar el consumo ni la actividad económica.

El modelo fiscal impuesto por el Gobierno Regional desde el año 2003, se puede resumir en una caída de ingresos que es consecuencia del modelo fiscal y de la política económica de reducciones, exenciones y supresiones de impuestos directos (tramo autonómico del IRPF, Impuesto de Sucesiones y Donaciones e Impuesto de Patrimonio), que han hecho depender a la Hacienda Madrileña de los impuestos relacionados con el mercado inmobiliario, principal víctima de la crisis económica actual (Impuestos de Transmisiones Patrimoniales Onerosas y Impuesto de Actos Jurídicos Documentados).

La caída de ingresos de los Impuestos Gestionados por la Comunidad de Madrid, (Impuesto Transmisiones Patrimoniales Onerosas, Impuesto de Actos Jurídicos Documentados, Impuesto de Sucesiones y Donaciones, Impuesto sobre Patrimonio, Impuesto sobre el Juego, Impuesto sobre Residuos y Recargo del I.A.E.), ha sido significativa y constante desde el año 2008. En el ejercicio 2008 la recaudación ascendió a los 4.164 millones de euros, en el año 2010 se estiman en 2.182 millones.

Por lo que este Grupo Sindical exige que se modifique la política fiscal y se suspendan los regalos fiscales “regresivos y antisociales” y se dedique sus cuantías a la inversión real y al gasto I+D+i, que si son medidas que impulsan la actividad económica y del empleo

Ante la contracción de la actividad en el sector privado es evidente la necesidad, de unos presupuestos expansivos en materia de gasto público y una reforma fiscal basada en los principios de suficiencia y progresividad.

Por otro lado los impuestos indirectos disminuyen un 23,02 por ciento respecto al año 2009, es decir, pasa de 6.607,00 millones a 5.086,00 millones de euros, lo que supone en valor absoluto un descenso de 1.521,00 millones de euros.

Estas cifras reflejan que el descenso del consumo en la Comunidad de Madrid, ha sido evidente. Según datos del monográfico de Junio de 2009 elaborado por Caixa Catalunya “El Consumo privado por CCAA: Evolución y Previsiones para 2009”, la Comunidad de Madrid experimento en el año 2007 un crecimiento del consumo privado del 3,4 por ciento, en 2008 bajó hasta el 0,8 por ciento y por último la previsión para cerrar 2009 será de -3,9 por ciento. Es decir en 2 ejercicios presupuestarios el descenso será de 7 puntos y medio. En términos absolutos, el gasto en consumo privado por habitante pasara de 12.450 euros en 2007 a 11.740 en 2009, un descenso de 710 euros por habitante.

Este descenso del consumo privado se debe según nuestra opinión a:

- Una fuerte destrucción de la ocupación (aumento del desempleo)
- Deterioro de la confianza de las familias
- Elevados niveles de endeudamiento (consumo vinculado al endeudamiento, modelo promovido por el gobierno regional de Madrid)
- Pérdida de valor de la riqueza inmobiliaria (crisis del sector inmobiliario en Madrid)

Los impuestos Indirectos han ido bajando su peso en el presupuesto desde el año 2007, que suponían el 54 por ciento de los Ingresos al año 2009, donde no alcanzan el 24 por ciento, es decir un descenso de más de 30 puntos. Este descenso en la recaudación de los impuestos indirectos que gravan el consumo, ha coincidido en el tiempo con las políticas desfiscalizadoras del gobierno regional.

Estas políticas siempre han llevado consigo el argumento de que una rebaja de la presión fiscal llevaba consigo un aumento del consumo. Sin embargo, las cifras contradicen esta argumentación del gobierno regional y muy al contrario, si observamos la evolución del gasto del consumo privado per capita, veremos que desde el año 2007, entrada en vigor de las rebajas fiscales, sobre todo en la tributación directa, ha descendido en 710 euros. Además por último, la Renta Familiar Bruta Disponible, ha ido descendiendo desde el 5,2 del año 2004 al -0,9 del año 2009.

Las políticas del gobierno regional y sus tesis neoliberales de rebajar la presión fiscal en la tributación directa (Impuestos progresivos, que gravan en función de renta y patrimonio), traerían como consecuencia un aumento de la recaudación de tributos indirectos que gravan el consumo.

Por tanto, una vez más se demuestra que las políticas fiscales del gobierno regional han sido un fracaso, y sólo han servido para favorecer a aquellos contribuyentes con mayores rentas y patrimonio. Y como consecuencia de esta política de bajada de los impuestos, han vaciado de recursos las arcas regionales, necesarios para mantener unos servicios públicos de calidad.

SEGUNDA: El Proyecto de Presupuestos para el año 2010 presentado por el Gobierno Regional, son los primeros presupuestos negativos de la historia de esta Comunidad. Con un crecimiento negativo del -2,3 por ciento. confirmando una tendencia ya iniciada en el comienzo de la legislatura año 2008 y posteriormente en el año 2009, donde ya se afianzaba una política presupuestaria cada vez más restrictiva.

En materia de Ingresos Fiscales, el presupuesto de la Comunidad de Madrid y sus OO.AA. para el año 2010, decrece en términos reales un 4,47 por ciento.

Una vez más, el Gobierno Regional presenta unos Presupuestos, donde la recaudación de los Impuestos (Directos e Indirectos) va reduciéndose de manera acelerada. En el año 2003 representaban el 85,1 por ciento, de la recaudación , para la estimación del año

2010 será del 55,8 por ciento, por lo que estamos asistiendo a una reducción del 29,2 por ciento, en siete años, lo que implica una reducción media anual del 4,2 por ciento .

Ante esta caída en la recaudación de impuestos, el Gobierno Regional, intenta cubrirla con las posibles transferencias corrientes del nuevo sistema de financiación autonómica, que todavía no están garantizados, y por tanto, podemos afirmar que estos presupuestos no garantizan la prestación de unos servicios públicos de calidad, que necesitan y demandan los ciudadanos.

Esta caída de los ingresos trae como consecuencia una reducción del Gasto Público del 2,5% y de la Inversión Real del 16,9 por ciento. En un momento de crisis económica y aumento del desempleo, casi 500.000 desempleados en la Comunidad de Madrid, este Ejecutivo sigue apostando por una política económica desfiscalizadora, restrictiva y con un fuerte contenido antisocial, lo que contribuirá una vez más a que sean los trabajadores quienes sigan soportando los costes de la actual crisis.

Sí bien, en el periodo 2003-2007, los presupuestos se caracterizaban por su carácter expansivo, con unos crecimientos medios del 9,5 por ciento. Estos crecimientos espectaculares en la Comunidad de Madrid se debían, a que el modelo de crecimiento de la región, durante los últimos años (2000-2008), estaba ligado al sector de la construcción y servicios, ambos sectores incentivaban fuertemente el consumo y por tanto la recaudación de impuestos indirectos. Y ha sido fundamental esta dependencia a los sectores de la Construcción y Servicios para que la crisis económica y laboral haya golpeado con mayor fuerza a la Comunidad de Madrid. Ambos sectores han aportado el 86,7 por ciento del VAB Regional, por tanto han sido fundamentales en el crecimiento económico de la Región.

El Gobierno Regional, opta por tanto, por no intervenir para evitar las consecuencias de los desequilibrios y debilidades del modelo de crecimiento actual con una sintomatología clara de agotamiento. Por lo que un año mas , nos encontramos ante unos presupuestos continuistas con el ideario político del Ejecutivo Regional, aceptando la deriva privatizadora con clara exaltación del sector privado en detrimento del sector público priorizando la bajada de impuestos, con unas rebajas fiscales que benefician , fundamentalmente, un año más a las rentas y patrimonios mas altos.

TERCERA.- En los años de crecimiento económico, la alta capacidad recaudatoria no se ha utilizado para equilibrar el sistema fiscal, se puede afirmar que la capacidad normativa que tiene la Comunidad Autónoma, plasmada en esta ley, abundan en una línea de regresividad en el ámbito fiscal.

El sistema de financiación de las Comunidades Autónomas ha dado capacidad normativa y de gestión en materia tributaria, no solo en los impuestos propios sino también en determinados impuestos cedidos. El Grupo Sindical recomienda una vez mas, aprovechar esta capacidad para realizar una ordenación de los tributos, donde prime el interés general, a través de criterios de equidad, progresividad, igualdad y distribución de la carga

tributaria como indica el artículo 31.1 de la Constitución Española.

Esto exige corregir la Ley presentada porque en ella no hay ninguna medida que contribuya a lo comentado anteriormente, muy al contrario, las modificaciones normativas planteadas ahondan en la situación de menor equidad tributaria.

Año tras año, observamos como el peso de los impuestos gestionados por la Comunidad de Madrid, decrecen. Y, es que el Ejecutivo Regional calcula sus cuentas teniendo en cuenta los regalos fiscales, pensando claramente en sus amigos, repercutiendo posteriormente en presiones al Gobierno Central para que aumente su financiación y así, cuando no pueda hacer frente a los pagos, atribuir dicha irresponsabilidad de nuevo al gobierno central.

CUARTA.- El Grupo Sindical constata una vez más que las deducciones y bonificaciones aplicadas por el Gobierno Regional en el IRPF merman la recaudación.

En esta ley se refleja de nuevo que el Gobierno sigue optando por no implementar políticas públicas de servicios sociales. Es evidente que estas medidas se presentan con carácter aislado, desvinculadas de un marco global de apoyo que priorice la superación de las carencias actuales.

Garantizar la provisión, la calidad y el acceso universal a servicios que subsanen los actuales déficits sociales. En opinión de este Grupo Sindical, las medidas más útiles para la consecución de entre otros objetivos los de aumentar la participación laboral de las mujeres, y la conciliación de la vida laboral y familiar de las personas trabajadoras, al tiempo que contribuiría a la creación de empleo y a reforzar el componente redistributivo de las políticas sociales. Sin embargo el Gobierno Regional apuesta por transferir la responsabilidad en la atención a las necesidades sociales a las familias, a la búsqueda individual de soluciones. En ese fin se establecen las ayudas fiscales en el tramo autonómico.

Existen bonificaciones para los nacimientos o adopciones de hijos, por acogimiento familiar de menores, así como de personas mayores y discapacitadas. Además se establecen deducciones por alquiler de vivienda habitual a jóvenes menores de 35 años y por donativos a Fundaciones de carácter social extendiendo la misma para el año 2010 a los donativos efectuados a fundaciones que tengan fines de carácter educativo, y que estén registradas en la Comunidad de Madrid .

Para este próximo ejercicio se anuncian las siguientes rebajas fiscales:

- a) para las familias con 2 o más hijos y con ingresos inferiores a 24.000 euros anuales, podrán aplicar una deducción del 10% del importe resultante de minorar la cuenta integral autonómica en el resto de deducciones autonómicas y
- b) por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación, podrán aplicar una deducción del 20% de las cantidades invertidas hasta un máximo de 4.000 euros.

Las dirigidas a las familias no tendrán gran impacto en aliviar la carga impositiva de los ciudadanos con rentas más bajas, dado que va dirigida a las familias con dos o más hijos y rentas inferiores a 24.000 euros. Éstas se podrán deducir un 10 por ciento de la cuota regional del IRPF, lo que significara un ahorro máximo aproximado de 158 euros para las familias afectadas, según los propios datos de la Comunidad de Madrid, podrían beneficiarse 150.000 familias, que representan a menos del 10 por ciento del total. Así en el caso de una familia con ingresos de 1.000 euros al mes, la rebaja supondría un máximo de 50 euros al año, es decir, 13 céntimos al día

Sin embargo la rebaja para los empresarios es el doble, éstos podrán beneficiarse de una rebaja del 20 por ciento de la cuota regional del IRPF, hasta un máximo de 4.000 euros. En todo caso una iniciativa bien intencionada para generar empleo se queda reducida a una mera medida de propaganda que no oculta la ausencia de un plan de dinamización de la economía y el empleo en la Comunidad de Madrid.

Al igual que ocurrió con las anteriores rebajas fiscales: 1 punto en el tramo autonómico del IRPF, las bonificaciones del 99 del Impuesto de Sucesiones y Donaciones o la eliminación del Impuesto de Patrimonio, las medidas van dirigidas a favorecer en mayor medida a las rentas mayores y no ayudan a la mayoría de los ciudadanos a superar la crisis económica.

Una vez más, el Gobierno Regional de Esperanza Aguirre sigue insistiendo que la salida de la crisis pasa por profundizar en la reducción de impuestos. Unas reducciones que no afectan a todos los contribuyentes por igual, sino que siempre van dirigidos a favorecer a las rentas y patrimonios mayores.

QUINTA.- Reiterar una vez más, que la deducción prevista para el arrendamiento de la vivienda para menores de 35 años, consideramos que contribuye a suavizar la discriminación fiscal que persiste nivel nacional ante el acceso a la vivienda en propiedad y el acceso en forma de alquiler.

No obstante, la adopción de esta medida es claramente insuficiente para abordar el grave problema del acceso a la vivienda existente en nuestra Comunidad que afecta a todos los ciudadanos independientemente de su edad.

Pero no por ello, dejamos de considerar que cada vez es más necesaria una elevación sustancial del máximo anual de desgravación de las cantidades satisfechas por alquiler, dada la ridiculez que respecto a los altos precios vigentes representa la actual cuantía.

Una vez más, recomendamos al Gobierno Regional la creación de un parque público de viviendas que prioricen el régimen de alquiler y que abandone medidas que tan solo implican desgravaciones fiscales sin dar una respuesta adecuada en esta materia.

SEXTA.- Las nuevas deducciones previstas y en especial la asociadas a los gastos educativos, como la compra de uniformes escolares, sólo extendidos en las enseñanzas privadas y concertadas, e inexistentes en el ámbito de la educación pública, así como los importes abonados en centros privados de formación de idiomas implica un nuevo apoyo al modelo en este caso educativo neoliberal que abandera Esperanza Aguirre.

A este respecto, ningún centro público obliga a sus alumnos a vestir uniforme. Las familias que opten por este modelo – casi el 70 por ciento del alumnado se concentra en la escuela pública- no podrán beneficiarse, por tanto, de una iniciativa que nace ajena al principio de universalidad.

La Comunidad de Madrid, deducirá el 10 por ciento del importe de los uniformes y del aprendizaje de idiomas. La ayuda solo beneficiará a aquellos cuyos ingresos no superen los 10.000 euros anuales por miembros de la unidad familiar, lo que implica una medida no equitativa e injusta sobre todo cuando desde el Gobierno regional se están congelando las ayudas para becas de comedor y para adquirir libros de texto, así como la falta de plazas públicas en educación infantil o de personal en educación con necesidades especiales. Por lo que asistimos en un nuevo avance hacia la privatización de la enseñanza beneficiando tan solo a las familias que llevan sus hijos a los colegios privados.

Este Grupo Sindical considera que esta medida tiene mas un carácter propagandístico que de eficacia real, ya que las condiciones de limitación de renta que se exigen reducen su efecto al ser los contribuyentes afectados los de rentas medias y altas

SEPTIMA.-: El Grupo Sindical reafirma su total desacuerdo con el mantenimiento del mínimo exento general establecido para la Comunidad de Madrid en la Ley 7/2007, de 21 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas, y la bonificación del 100 por ciento de la cuota del impuesto que se aplicará con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado.

Antes de su eliminación este impuesto gravaba el patrimonio neto de las personas físicas a 31 de diciembre de cada año. En el ejercicio 2009 se deberían haber recaudado 630 millones de euros, que finalmente con su eliminación quedaron en 0, de esta medida fiscal se han beneficiado tan sólo el 7 por ciento, de los contribuyentes madrileños. Los madrileños más favorecidos han sido aquellos con mayores patrimonios, 10.000 personas con patrimonios entre 1 millón y 10 millones de euros, han dejado de pagar entre 6.000 euros y 200.000 euros anuales. Cantidades lo suficientemente importantes para el sostenimiento del gasto público.

Esta medida de eliminación del Impuesto de Patrimonio, más los beneficios fiscales de los Impuestos de Sucesiones y Donaciones, dejan prácticamente libre de tributación a las grandes fortunas de la Comunidad de Madrid.

Los 10 millones presupuestados para el año 2010, son producto de liquidaciones de ejercicios anteriores. Aunque el Gobierno Regional, pretende recaudar otros 543 millones de euros, como compensación por la retirada estatal de este impuesto y lo incluye en el Capítulo 4 de Transferencias Corrientes. Es decir, la Comunidad de

Madrid, reclama al Estado compensaciones por la retirada de un impuesto, que ella misma había comenzado a suprimir a través de bonificaciones fiscales.

El Grupo Sindical reitera que la eliminación de este impuesto tanto a nivel estatal como regional es un error, dadas las necesidades de recaudación, para el sostenimiento de las inversiones públicas y el gasto social, por tanto creemos en la necesidad de su restauración. En definitiva se ha renunciado a gravar la posesión de la riqueza y se ha asegurado que estos patrimonios improductivos no soporten carga alguna. Mientras tanto, los productivos siguen siendo gravados, con lo que eso supone de penalización de la inversión y finalmente dejar que sólo las rentas del trabajo corran con el esfuerzo de llenar las arcas del Estado.

Como consecuencia ha aumentado el desequilibrio ya existente de mayor gravamen sobre las rentas del trabajo y de menor tributación de las rentas del capital. Por otra parte, el Estado ha contribuido también a la desfiscalización de las rentas del capital con la eliminación del impuesto a nivel estatal. Algo muy cuestionable teniendo en cuenta los datos de los últimos años, coincidentes con los de mayor crecimiento económico, y que cuestionan los motivos que llevaron a su derogación, revelando que era un tributo que con las adecuadas modificaciones y actualizaciones, tenía aún recorrido.

En estos últimos años (2003-2007) a nivel estatal, los declarantes habían aumentado un 9,9 por ciento, mientras que la recaudación lo ha hecho en un 98,4 por ciento. Los declarantes situados en los tramos bajos han ido disminuyendo a favor de los tramos medios y altos. Por tanto contradiciendo uno de los argumentos para su eliminación que afirmaba que sólo afectaba a las clases medias, mientras que las altas escapaban a la tributación al utilizar otras vías impositivas menos gravosas.

OCTAVA.- El Grupo Sindical sigue manifestando su total desacuerdo con el mantenimiento de la supresión del Impuesto de Donaciones llevada a cabo en el año 2006, cuando se estableció una bonificación del 99% en la cuota del impuesto, manteniéndose el 1% restante como medida de control tributario. Una decisión profundamente injusta y que solo beneficia a quienes tienen capacidad económica para donar, es decir, las rentas altas. Los múltiples indicadores que señalan el extremado nivel de endeudamiento de las familias madrileñas y su escaso poder de ahorro, no son factores que tenga en cuenta el actual Gobierno Regional.

En el Impuesto de Sucesiones se introduce la eliminación total para los grupos I y II. Si en el año 2004 se incorporó la bonificación del 99% en la cuota tributaria derivada de adquisiciones “mortis causa” (herencias) para hijos y nietos menores de 21 años, sin considerar ni la cuantía de la herencia ni el patrimonio preexistente. En el ejercicio 2005 se añadió la reducción de 50.000 euros en la base imponible del impuesto para hijos, cónyuges, ascendientes y parejas de hecho. En el año 2006 se incremento esta cantidad hasta 100.000 euros. Y en el año 2007 asistimos a la ampliación de la bonificación en la cuota para las adquisiciones “mortis causa”, que ya resultaba de aplicación a los descendientes del causante menores de 21 años, a todos los descendientes, así como a los

ascendientes y el cónyuge del mismo. Un beneficio que no es sólo para las herencias más modestas, ya que se aplica a todas.

Como consecuencia de estas deducciones en el caso Donaciones, un hijo que reciba de un padre un negocio o empresa familiar valorada en 360.000 euros dejaría de pagar 70.731 euros del Impuesto de Donaciones, lo que representa un 20% del bien donado, y sólo pagará 707 euros.

Y en el caso de Sucesiones, un heredero con una base liquidable de 1.000.000 euros, tras la aplicación de las reducciones por parentesco, pagaría por el Impuesto sobre Sucesiones unos 1.240 euros, mientras que, anteriormente, sin la existencia de la bonificación en cuota del 99%, hubiera pagado 124.070 euros.

Como podemos observar estas reducciones fiscales favorecen en mayor medida a aquellas rentas y patrimonios más elevados, incumpliendo de nuevo el artículo 31.1 de la Constitución Española, donde indica que todos los españoles contribuirán en el sostenimiento del gasto público en función de su capacidad económica mediante un sistema tributario justo basado en la igualdad y progresividad. El impuesto de Sucesiones y Donaciones grava el capital de las personas físicas y tiene como objeto el contribuir en pro de una mejor redistribución de la riqueza, pero con estas bonificaciones y exenciones pierde todo su sentido.

En el año 2009 los “regalos fiscales” sobre este impuesto han supuesto una pérdida en la recaudación de 1.669 millones de euros, de los cuales 690 millones serían referentes a Donaciones pertenecientes a menos de 50.000 donantes, el 2 por ciento, de los contribuyentes. Para el año 2010 se estiman unos “regalos fiscales” que, según datos de la propia consejería, llegarían a los 1.428 millones de euros. De ellos 1.100 millones será el regalo que el Gobierno Regional hace de nuevo a los 50.000 donantes. Así, en este caso, un beneficiario medio se ahorrará 22.000 euros al año, o 60,3 euros al día.

El Grupo Sindical, exige la reversión de este Impuesto a la situación del año 2005, eliminando todas las exenciones fiscales, excepto los mínimos establecidos, y proceder a una nueva definición de tramos que incremente la imposición en función del nivel de riqueza e incorpore una mayor progresividad en este impuesto. Además la práctica eliminación de este impuesto ha convertido a la Comunidad de Madrid, en un paraíso fiscal para las donaciones frente a otras comunidades, es decir, se esta produciendo Dumping Fiscal.

Las grandes fortunas, desde la aplicación de las rebajas fiscales en el impuesto, habían convertido a la Comunidad de Madrid en su objetivo de inversión inmobiliaria. La transacción más habitual consistía en la compra de una propiedad inmobiliaria y su inmediata transmisión a un familiar, que a su vez la vendían sin generar plusvalías al tratarse de operaciones en un periodo muy corto de tiempo, por tanto sólo tributaban por el 7 por ciento, del Impuesto de Transmisiones Patrimoniales al adquirir el inmueble, que es el mismo tipo que el IVA aplicable en la compra de inmuebles nuevos.

NOVENA.- Se sigue manteniendo en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales la reducción del 4 por ciento del tipo impositivo, en vez del 7 por ciento, para la adquisición de la vivienda habitual a familias numerosas. Y esto se hace, nuevamente, si atender a los niveles de renta de las citadas familias. Teniendo en cuenta que el Gobierno Regional suele recurrir a este criterio como indicador excelso de política distributiva y de interés social, merece la pena reflejar la realidad económica de las familias numerosas en España.

En la actualidad, la mayoría de las familias de renta más baja y con dificultades para llegar a final de mes no son familias numerosas. Por ello, consideramos que cualquier medida que quiera compensar situaciones de necesidad debe centrarse directamente en los niveles de renta. Lo contrario, a tenor de los datos, demuestra que cuando para ayudar a los más necesitados, tal como propone esta ley, se recurre a dar recursos a las familias numerosas, el dinero se va a quien no lo necesita.

Estos impuestos gravan transmisiones retribuidas de bienes y derechos que integran el patrimonio de las personas físicas y jurídicas y la constitución de préstamos, fianzas etc. Por ejemplo la compra venta de una vivienda de segunda mano. Por tanto, son unos impuestos muy relacionados con la actividad inmobiliaria, por lo cual su merma en la recaudación continúa el mismo camino que en el anterior ejercicio presupuestario. Aunque sin alcanzar las cifras del año 2009, donde el descenso fue del 50 y 60 por ciento, respectivamente.

Debemos de tener en cuenta, que ya en la Comunidad de Madrid según el informe del primer semestre de 2009 de Funcas, las transmisiones inmobiliarias cayeron en 2008 un 30 por ciento, en relación al año 2007. Para el año 2010, en el caso de Transmisiones Patrimoniales el descenso en la recaudación será del 5,88 por ciento, mientras que Actos Documentados, aumentarían en un 16.67 por ciento.

En Transmisiones Patrimoniales, la estimación de ingresos se sitúa en 800 millones de euros, una disminución de 50 millones respecto al año 2009. La situación actual de paralización del mercado inmobiliario, tiene su reflejo en el comportamiento recaudatorio del impuesto, y según los indicadores del sector no parece probable un cambio de tendencia para el año 2010.

En Actos Jurídicos Documentados, la estimación de ingresos se sitúa en 700 millones de euros, un aumento de 100 millones respecto al año 2009. El aumento está motivado, porque en el presupuesto del año 2009, con los datos actuales, se quedó corto el Gobierno Regional en la estimación. Para el año 2010 se estima una cantidad cercana a la que se va a recaudar en 2009.

Gran parte de organizaciones y sociedades están exentas del pago de este impuesto: Iglesia Católica, ONCE, Cruz Roja, etc. Entre ambos Impuestos, se calculan unos beneficios fiscales entre medidas estatales y regionales de unos 1.000,00 millones de euros.

Para el año 2010, el Gobierno Regional plantea nuevas reducciones impositivas que suponen por un lado, una rebaja de 5 puntos, quedando en un 2%, para la adquisición

de viviendas por empresas inmobiliarias, con el compromiso de reventa de tales vivienda en un plazo no superior a 3 años y por otro una propuesta de un tipo impositivo reducido, del 0,5 por ciento para las transmisiones de vehículos a empresarios dedicados a su reventa cuando se incumpla el plazo para la reventa que habilitaría la exención del impuesto (un año desde la adquisición)

Este Grupo Sindical, considera que ambas medidas son totalmente ineficaces e insuficientes para la reactivación de ambos sectores.

DECIMA.- Para el año 2010, en relación con la tasa fiscal sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, se mantienen las mediada ya vigentes con la ley 3/2008, de 29 de diciembre de medidas fiscales y administrativas, pero modificándose el devengo y el pago de las combinaciones aleatorias al desaparecer el régimen de autorización administrativa previa.

De este modo, si en años anteriores supuso un regalo que incrementaba los resultados de las empresas que realizan esta actividad, en este nuevo ejercicio no solo no se corrigen sino que se apostando por la desregulación del sector a favor de los empresarios., como viene siendo habitual por parte del Gobierno Regional.

UNDÉCIMA .- Respecto a la supresión de tasas para adecuar nuestro sistema fiscal, como la supresión de la Tasa de Bastanteo de Documentos o la Tasa de Inserciones en el BOCAM, es de obligado cumplimiento, puesto que todos los Gobiernos Autonómicos están obligados por la Directiva europea a reducir este tipo de tasas .

Por otro lado, con el objetivo de garantizar un nivel adecuado de equipamiento comercial y una correcta distribución territorial de los establecimientos comerciales en la Comunidad de Madrid, la nueva redacción del artículo 18 de la Ley 16/1999 , de 29 de abril, del Comercio Interior de la Comunidad de Madrid, este Grupo Sindical , opina que no se puede dejar que el sector se regule por si mismo, ya que ello conllevaría que ciertas zonas o municipios se pudiesen saturar y, por el contrario, otras pudiesen verse desfavorecidas.

Además, la presión que ejercen las grandes empresas de distribución en los municipios para que soliciten la declaración de “Zona de Gran Afluencia Turística” como condición “sine que non” para su instalación en determinados municipios, pone de manifiesto, que una autoregulación no sería justa para el mercado en general.

Para ello, es imprescindible que la Comunidad de Madrid mantenga las competencias sobre la solicitud de licencias de apertura, ya que el Consejero competente en materia de comercio deberá conceder o denegar, motivada y razonablemente , las distintas solicitudes de licencia comercial para el desarrollo de la actividad conforme a diferentes criterios:

La Directiva de Servicios no señala una superficie a partir de la cual sea pertinente abrir un proceso de autorización. Sin embargo, el Anteproyecto de Ley de Medidas

Liberalizadoras y de Apoyo a la Empresa Madrileña debe plantear que los centros comerciales de más de 2.500 m², estén obligados a solicitar la doble licencia, ya que a partir de este tamaño hay incluso consultoras privadas que han comprobado que se constata un impacto medioambiental cierto que exige una adecuación y , por tanto, aconsejan un proceso de autorización que permita que tipo y condiciones de instalación son viables y cuales no.

Por lo que , el Grupo Sindical estima necesario mantener la tasa en materia de comercio.

DUODÉCIMA: Respecto a la MODIFICACIÓN DEL ART. 161 DE LA LEY 9/2001 DE SUELO DE LA COMUNIDAD DE MADRID.

El Art. 161 vigente regula que *“los proyectos de obras y servicios públicos y los de construcción y edificación y de uso del suelo, incluidos los de vivienda de promoción pública que formulen en ejecución de sus políticas regionales la administración de la Comunidad de Madrid y las entidades por ella creadas”.../... “y sean vigentes y de excepcional interés público”,* puedan ser aprobados por la Comunidad de Madrid produciendo *“los efectos propios de la licencia municipal”,* conforme a la regulación del propio artículo. Y aunque estipula que el Ayuntamiento tendrá unos plazos de pronunciamiento, en caso de no hacerlo en los plazos previstos o de pronunciarse en sentido negativo, en la práctica lleva a que el acto del gobierno de la Comunidad de Madrid produce el efecto de la *“Licencia Municipal”*.

La modificación propuesta en el Capítulo IV, Art. 14 del Anteproyecto de Ley de Medidas Fiscales y Administrativas 2010, lo que hace es ampliar el acto limitado, anteriormente, para la Administración de la Comunidad de Madrid (ó sus entidades públicas), a *“cualquier tipo de proyecto, incluido el planeamiento de desarrollo específico para suelo sobre el que vaya a implantarse, promovido por PARTICULARES, o administraciones públicas.*

En definitiva y en la práctica para este Grupo Sindical , lo que posibilita es sustituir la licencia municipal por un acto unilateral de la Comunidad de Madrid y por tanto *“levanta”* las competencias de los Ayuntamientos en esta materia.

Al incluir el planeamiento dentro del artículo, nos encontramos con la posibilidad de saltarse los Planes generales de Ordenación aprobados por cada Ayuntamiento. Todo ello sin licencia municipal, con solo un informe del municipio donde se pretende realizar la actuación urbanística, que en ningún caso será vinculante.

Para el Grupo Sindical, esto supone una intromisión en las competencias municipales, reconocidas en la Constitución y más claramente en la Autonomía Municipal, recogida en el art. 137 de la Constitución.

Pero es que desde el Grupo Sindical, entendemos que casa mal la iniciativa particular con el interés general, no es posible ligar uno al otro sin que ocasione dudas en su legalidad y sobre todo en su constitucionalidad

En cuanto a sus consecuencias, obviamente depende de su aplicación, pero en la realidad y en estos años anteriores, los Ayuntamientos han pecado más por exceso que por defecto, en general. La norma nueva del Anteproyecto parece querer corregir lo contrario, que en la práctica no se ha dado, por lo que, en realidad es una apropiación de atribuciones municipales.

De ahí que el art. 137 C.E. delimite el ámbito de estos poderes autónomos, circunscribiéndose a la «gestión de sus respectivos intereses», lo que exige que se dote a cada ente de todas las competencias propias y exclusivas que sean necesarias para satisfacer el interés respectivo. En sentido más claro se refiere el artículo 140 al decir que la CE garantiza la autonomía de los municipios.

Consecuentemente, el Grupo Sindical recomienda que no se proceda a esta modificación y en caso de llevarse adelante, el informe a que hace referencia el artículo 161 de la Ley del Suelo de la Comunidad debería de ser preceptivo y vinculante.

DECIMOTERCERA: Respecto a la nueva reforma de la Ley de Cajas, introduciendo la figura del Sistema Institucional de Protección (SIP), y regular como única condición que haya autorización previa de la Consejería de Economía y Hacienda, este Grupo Sindical considera que esta regulación no era necesaria para que Caja Madrid pudiera alcanzar esos mismos acuerdos con otras entidades bancarias. De hecho , sin necesidad de esas regulación existen planes desde hace tiempo para crear SIP entre Caja Canarias, Caja Inmaculada y Caja Rioja, así como las cajas rurales de Granada, el Sur, Navarra y Asturias con Rural Caja, permitiendo mantener la personalidad jurídica y sus bienes , pero gestionando en conjunto sin poner en riesgo sus niveles de solvencia. Y , sobre todo, no tener que fusionarse.

En la actualidad, sólo Andalucía tiene regulada la figura del SIP, y que también le da el control sobre las posibles alianzas de las cajas andaluzas.

Al introducir como único requisito, que estas alianzas deben tener la “autorización previa” de la propia consejería, esto permitirá al Gobierno Regional tener la última palabra en los acuerdos estratégicos de la Caja y no solo en las fusiones.

Este Grupo Sindical considera injustificada esta cuarta reforma de la Ley de Cajas, en los dos años que llevamos de legislatura.

DECIMOCUARTA: La ley de Medidas Fiscales y Administrativas 2010, entra a modificar la Ley de la Función Pública, en lo referente a la prolongación en el servicio activo del funcionario una vez cumplida la edad legal de la jubilación (65 años).

En el art. 30, establece que la prolongación o no en el servicio activo la realizará la Consejería u Organismo al que esté adscrito el funcionario, valorándose las condiciones

psicofísicas, causas organizativas y funcionales y que las ausencias al trabajo no superen el 20 por ciento de la jornada anual de los dos últimos años del servicio.

Para el Grupo Sindical, las causas de denegación no son admisibles. En las dos primeras se trata de causas discrecionales, valoradas por la Consejería u Organismo en que se encuentre prestando servicio el funcionario, lo que da lugar a que sea necesario un comportamiento adecuado a los jefes del servicio.

En el tercer supuesto, no se han tenido en cuenta situaciones como la violencia de género, los accidentes de trabajo, dentro del propio centro o in itinere, etc...

Por todo ello, el Grupo Sindical cree necesario la creación de una Comisión de Valoración en la que tenga participación las Organizaciones Sindicales, que evalúe caso por caso las circunstancias presentadas y emita informe motivando la decisión.

Por todo ello, el Grupo Sindical cree necesario la creación de una Comisión de Valoración en la que tenga participación las Organizaciones Sindicales, que evalúe caso por caso las circunstancias presentadas y emita informe motivando la decisión.

En relación con la creación de categorías estatutarias, se considera por este Grupo Sindical que toda modificación de las mismas debería ser negociada y acordada en la correspondiente mesa de negociación con los representantes de los trabajadores.

Juan Luis Martín Sierra
PORTAVOZ UGT EN EL CES

Jaime Cedrún López
PORTAVOZ CC.OO. EN EL CES

ANTEPROYECTO DE LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS PARA 2010

LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

ÍNDICE

PREÁMBULO

CAPÍTULO I.- TRIBUTOS.

Artículo 1: Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 2: Impuesto sobre el Patrimonio.

Artículo 3: Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Artículo 4: Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Artículo 5: Tributos sobre el juego.

Artículo 6: Modificación parcial del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

CAPÍTULO II.- HACIENDA Y PATRIMONIO.

Artículo 7: Modificación parcial de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.

Artículo 8: Modificación parcial de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.

CAPÍTULO III.- RECURSOS HUMANOS.

Artículo 9: Modificación parcial de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid.

Artículo 10: Creación de categorías estatutarias del ámbito de las tecnologías de la información y las comunicaciones dependientes del Servicio Madrileño de Salud.

CAPÍTULO IV.- ACTIVIDAD ADMINISTRATIVA Y ECONÓMICA.

Artículo 11: Modificación parcial de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid.

Artículo 12: Modificación parcial de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Artículo 13: Modificación parcial de la Ley 17/1997 de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Artículo 14: Modificación parcial de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

DISPOSICIONES ADICIONALES.

Primera. Tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Segunda. Moratoria en el pago de tasas autonómicas.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Primera. Tipo impositivo aplicable a las adquisiciones de vehículos usados por empresarios para su reventa.

Segunda. Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Tercera. Sistema de compensación

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA.- Derogación normativa.

DISPOSICIONES FINALES.

Primera. Texto refundido en materia de tributos cedidos.

Segunda.- Desarrollo reglamentario.

Tercera.- Norma habilitante.

Cuarta- Entrada en vigor.

LEY DE MEDIDAS FISCALES Y ADMINISTRATIVAS

PREÁMBULO

La presente ley contiene la regulación de diversas medidas fiscales y administrativas vinculadas a la consecución de los objetivos de la Ley de Presupuestos Generales de la Comunidad de Madrid para 2010. Su contenido lo constituyen las medidas de naturaleza tributaria que anualmente acompañan a la Ley de Presupuestos, así como otras medidas de diferente carácter que afectan al régimen presupuestario y patrimonial, a la gestión de recursos humanos, a los organismos vinculados o relacionados con la Administración regional y a la actividad administrativa que ésta desarrolla.

I

El capítulo I contiene varias medidas tributarias.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se mantienen las medidas vigentes durante 2009 y se introducen dos nuevas deducciones: una deducción para familias con ingresos reducidos, que persigue aliviar la situación de crisis económica que padece el país para quienes cuentan con menos recursos y cargas familiares elevadas, y otra por adquisición de acciones y participaciones de nuevas entidades, que pretende fomentar la participación de inversores privados en unidades productivas y generadoras de empleo.

Adicionalmente, se establece una nueva tarifa autonómica para el supuesto en que se apruebe un nuevo Sistema de Financiación Autonómica que sea asumido por la Comunidad de Madrid.

En el Impuesto sobre el Patrimonio y en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones se mantienen las mismas medidas vigentes durante 2009.

En el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se establece un tipo impositivo reducido en la modalidad de “Transmisiones Patrimoniales Onerosas” para la adquisición de viviendas por empresas inmobiliarias que persigue revitalizar el sector y fomentar la transmisión de viviendas. También se aprueba, transitoriamente, un tipo impositivo reducido en la misma modalidad del impuesto para las adquisiciones de vehículos para su reventa cuando dichas adquisiciones se hayan beneficiado provisionalmente de la exención del impuesto y se haya incumplido el plazo establecido para la reventa.

En los Tributos sobre el Juego, se adapta la regulación del devengo y pago de la Tasa sobre Rifas, Tómbolas, Apuestas y Combinaciones Aleatorias a la eliminación de la obligación de autorizar previamente la celebración de combinaciones aleatorias.

En relación a las tasas, se suprime la tasa por solicitud de autorización de gran establecimiento comercial; se modifican las tarifas de la tasa por bastanteo de documentos, por inserciones en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, así como dos tarifas de la tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras; y se crean las tasas por utilización y aprovechamiento de diversas estancias de la Biblioteca Regional “Joaquín Leguina”, así como por expedición de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables y sus duplicados, y por la inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Asimismo, en disposición adicional se establece una moratoria de cinco años en el pago de tasas a las personas físicas que ejerzan actividades económicas y a las empresas de reducida dimensión por razón de la prestación de servicios o realización de actividades administrativas vinculadas al inicio de sus actividades profesionales o empresariales.

Por último, se incluye una disposición final que establece, en el caso de que la Comunidad de Madrid acepte un nuevo Sistema de Financiación Autónoma, la remisión normativa de las medidas adoptadas por la Comunidad de Madrid conforme a lo dispuesto en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, a las disposiciones correspondientes de la Ley que apruebe dicho nuevo sistema.

II

El capítulo II contiene modificaciones en materia de hacienda y patrimonio.

La modificación de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid, adapta el órgano competente en la Comunidad de Madrid para la revisión Económico-Administrativa (Junta Superior de Hacienda), para que sea capaz de asumir la posible cesión de nuevas competencias en la materia.

En otro orden de cosas, con el fin de preservar el patrimonio de la Comunidad de Madrid, se modifica de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid y se introduce la posibilidad de imponer multas coercitivas a los que ocupen sin título bienes de su patrimonio para desincentivar las ocupaciones ilegales.

III

En el capítulo III, bajo la rúbrica “Recursos Humanos”, se modifican algunos aspectos de la normativa en materia de función pública con el objeto de racionalizar los gastos de personal.

Además, en materia de movilidad por razón de violencia de género, se insertan en la normativa autonómica modificaciones que refuerzan los derechos y garantías de las funcionarias afectadas.

Asimismo, se crean tres nuevas categorías de personal estatutario en las Instituciones Sanitarias dependientes del Servicio Madrileño de Salud, en las que tanto por el número de personas atendidas como por la calidad de la asistencia y la mejora progresiva de la misma, resulta imprescindible para prestar eficazmente la asistencia sanitaria, contar con personal técnicamente capacitado para desarrollar diferentes actividades en el ámbito de las tecnologías de la información y de las comunicaciones.

IV

En el capítulo IV se contiene la modificación del artículo 14 de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid, con el fin de incorporar la regulación de los novedosos sistemas institucionales de protección (los denominados SIP). Los sistemas institucionales de protección fueron regulados en la Directiva 2006/48/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de junio de 2006, relativa al acceso a la actividad de las entidades de crédito y a su ejercicio (refundición), que ha sido traspuesta al ordenamiento jurídico español, entre otros, mediante el Real Decreto 216/2008, de 15 de febrero, de recursos propios de las entidades financieras, y la Circular 3/2008, de 22 de mayo, del Banco de España, a entidades de crédito, sobre determinación y control de los recursos propios mínimos. Se trata de una nueva fórmula de integración de entidades de crédito que sin tener las características propias de una fusión permite a las entidades participantes enfrentarse a los retos de futuro y a las nuevas estrategias de consolidación ante la actual coyuntura financiera internacional.

Por la especial incidencia que la creación de esos sistemas institucionales de protección puede tener en la estructura, recursos, solvencia y gestión social de las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad de Madrid, la participación de una de estas Cajas en uno de esos sistemas se sujeta a autorización previa de la Consejería competente en materia de Hacienda Pública y Política Financiera.

Además, se modifica la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid, en consonancia con la nueva legislación mercantil en materia contable. Los nuevos criterios contables derivados de dicha legislación y que serán plenamente aplicables a partir del 1 de enero de 2010, implicarían importantes perjuicios a las cooperativas en materia de imagen y solvencia, ya que el capital social de éstas,

tradicionalmente tiene la característica de ser reembolsable a los socios, lo que acarrea la consideración contable de pasivo y no de patrimonio neto. Con la modificación, se habilita a las cooperativas a crear aportaciones al capital social cuyos propietarios no tengan el derecho incondicional a su reembolso, de modo que puedan ser consideradas contablemente fondos propios y no pasivos.

Finalmente, en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, la aprobación de normativa reguladora de la actividad de control de acceso, hace necesaria la adaptación del régimen sancionador dispuesto en la Ley 17/1997, de 4 de julio, en los términos que recoge la presente Ley de Medidas Fiscales y Administrativas.

CAPÍTULO I Tributos

Artículo 1. *Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas*

Uno. Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38.1.a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, la escala autonómica en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas será la siguiente:

Base liquidable <i>Hasta euros</i>	Cuota íntegra <i>Euros</i>	Resto base liquidable <i>Hasta euros</i>	Tipo aplicable <i>Porcentaje</i>
0	0	17.707,20	7,94%
17.707,20	1.405,95	15.300,00	9,43%
33.007,20	2.848,74	20.400,00	12,66%
53.407,20	5.431,38	Resto	15,77%

Dicha tarifa resultará de aplicación mientras esté vigente para la Comunidad de Madrid el actual sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común establecido en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía.

Dos. Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de conformidad con lo establecido en el artículo 38.1.b) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se establecen las siguientes deducciones en la cuota íntegra autonómica:

1. Por nacimiento o adopción de hijos.

Los contribuyentes podrán deducir las siguientes cantidades por cada hijo nacido o adoptado en el período impositivo:

- a) 600 euros si se trata del primer hijo.
- b) 750 euros si se trata del segundo hijo.
- c) 900 euros si se trata del tercer hijo o sucesivos.

En el caso de partos o adopciones múltiples las cuantías anteriormente citadas se incrementarán en 600 euros por cada hijo.

Solo tendrán derecho a practicar la deducción los padres que convivan con los hijos nacidos o adoptados. Cuando los hijos nacidos o adoptados convivan con ambos progenitores el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

Para determinar el número de orden del hijo nacido o adoptado se atenderá a los hijos que convivan con el contribuyente a la fecha de devengo del impuesto, computándose a dichos efectos tanto los hijos naturales como los adoptivos.

2. Por adopción internacional de niños.

En el supuesto de adopción internacional, los contribuyentes podrán deducir 600 euros por cada hijo adoptado en el período impositivo.

Se entenderá que la adopción tiene carácter internacional cuando así resulte de las normas y convenios aplicables a esta materia.

Esta deducción es compatible con la deducción por nacimiento o adopción de hijos regulada en el apartado Dos.1 de este artículo.

Cuando el niño adoptado conviva con ambos padres adoptivos y estos optasen por tributación individual, la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos.

3. Por acogimiento familiar de menores.

Los contribuyentes podrán deducir, por cada menor en régimen de acogimiento familiar simple, permanente o preadoptivo, administrativo o judicial, siempre que convivan con el menor durante más de ciento ochenta y tres días del período impositivo, las siguientes cantidades:

- a) 600 euros si se trata del primer menor en régimen de acogimiento familiar.
- b) 750 euros si se trata del segundo menor en régimen de acogimiento familiar.
- c) 900 euros si se trata del tercer menor en régimen de acogimiento familiar o sucesivo.

A efectos de determinación del número de orden del menor acogido solamente se computarán aquellos menores que hayan permanecido en dicho régimen durante más de ciento ochenta y tres días del período impositivo. En ningún caso se computarán los menores que hayan sido adoptados durante dicho período impositivo por el contribuyente.

No dará lugar a esta deducción el supuesto de acogimiento familiar preadoptivo cuando se produjera la adopción del menor durante el período impositivo, sin perjuicio de la aplicación de la deducción establecida en el apartado Dos.1 anterior.

En el supuesto de acogimiento de menores por matrimonios o uniones de hecho, el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

4. Por acogimiento no remunerado de mayores de sesenta y cinco años y/o discapacitados.

Los contribuyentes podrán deducir 900 euros por cada persona mayor de sesenta y cinco años o discapacitada con un grado de discapacidad igual o superior al 33 por 100, que conviva con el contribuyente durante más de ciento ochenta y tres días al año en régimen de acogimiento sin contraprestación, cuando no diera lugar a la obtención de ayudas o subvenciones de la Comunidad de Madrid.

No se podrá practicar la presente deducción, en el supuesto de acogimiento de mayores de sesenta y cinco años, cuando el acogido esté ligado al contribuyente por un vínculo de parentesco de consanguinidad o de afinidad de grado igual o inferior al cuarto.

Cuando la persona acogida genere el derecho a la deducción para más de un contribuyente simultáneamente, el importe de la misma se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos si optaran por tributación individual.

5. Por arrendamiento de vivienda habitual por menores de treinta y cinco años.

Los contribuyentes menores de treinta y cinco años podrán deducir el 20 por 100, con un máximo de 840 euros, de las cantidades que hayan satisfecho en el período impositivo por el arrendamiento de su vivienda habitual. Solo se tendrá derecho a la deducción cuando las cantidades abonadas por el arrendamiento de la vivienda habitual superen el 10 por 100 de la base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro del contribuyente.

6. Por donativos a fundaciones.

Los contribuyentes podrán deducir el 15 por 100 de las cantidades donadas a fundaciones que cumplan con los requisitos de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, y persigan fines culturales, asistenciales, educativos o sanitarios o cualesquiera otros de naturaleza análoga a estos.

En todo caso, será preciso que estas fundaciones se encuentren inscritas en el Registro de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, rindan cuentas al órgano de protectorado correspondiente y que este haya ordenado su depósito en el Registro de Fundaciones.

7. Por el incremento de los costes de la financiación ajena para la inversión en vivienda habitual derivado del alza de los tipos de interés.

Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual a que se refiere el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, cuando dicha inversión se efectúe con financiación ajena, podrán aplicar una deducción por el incremento de los costes financieros derivado de la variación de los tipos de interés.

Serán requisitos necesarios para la aplicación de esta deducción los siguientes:

1º. Que la inversión en vivienda habitual se realice mediante un préstamo hipotecario concertado con entidad financiera a tipo de interés variable.

2º. Que la adquisición o rehabilitación de la vivienda o la adecuación de la vivienda para personas con discapacidad, para las que se haya solicitado el préstamo hipotecario, se haya efectuado antes del inicio del período impositivo.

La deducción a practicar será el resultado de aplicar el porcentaje de deducción a la base de deducción determinados ambos en la forma señalada en este número.

El porcentaje de deducción vendrá determinado por el producto de multiplicar por 100 una fracción en la que, en el numerador, figurará la diferencia entre el valor medio del índice Euribor a 1 año, en el año al que se refiere el ejercicio fiscal, y el mismo índice del año 2007, y en el denominador figurará el valor medio del índice Euribor a 1 año, en el año al que se refiere el ejercicio fiscal. Ambos índices serán los que resulten de los datos publicados por el Banco de España. El porcentaje así obtenido se expresará con dos decimales.

No será aplicable esta deducción en el caso en que el porcentaje al que se refiere al párrafo anterior sea negativo.

La base de deducción se determinará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

1º. Se determinará el importe total de los intereses satisfechos en el período impositivo por el contribuyente que den lugar a su vez a deducción por inversión en vivienda habitual y con el límite anual de 9.015 euros. A dicho importe se le detraerán las cantidades obtenidas de los instrumentos de cobertura del riesgo de variación del tipo de interés variable de préstamos hipotecarios a que se refieren los artículos 7.t) de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, y 19 de la Ley 36/2003, de 11 noviembre, de Medidas de Reforma Económica.

2º. La cantidad anterior se multiplicará por el o los coeficientes que resulten de aplicación de los que a continuación se indican:

- a) Si el contribuyente tiene derecho a la compensación a que se refiere la letra c) de la Disposición Transitoria Decimotercera de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio: 0,80 a los primeros 4.507

euros de intereses satisfechos y 0,85 al resto de los intereses satisfechos hasta el máximo de 9.015 euros.

b) En el resto de supuestos: 0,85.

3º. La base de deducción se obtendrá de multiplicar 0,33 por el resultado obtenido en el punto anterior.

A los efectos de la presente deducción, se considerará vivienda habitual e inversión en la misma a las así definidas por la normativa estatal del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

8. Por gastos educativos.

Los contribuyentes podrán deducir el 10 por 100 de los gastos educativos a que se refiere el párrafo siguiente originados durante el período impositivo por los hijos o descendientes por los que tengan derecho al mínimo por descendientes regulado en el artículo 58 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.

La base de deducción estará constituida por las cantidades satisfechas por los conceptos de escolaridad y adquisición de vestuario de uso exclusivo escolar de los hijos o descendientes durante las etapas de Educación Básica Obligatoria, a que se refieren los artículos 3.3 y 4 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación, así como por la enseñanza de idiomas tanto si esta se imparte como actividad extraescolar como si tiene el carácter de educación de régimen especial. Dicha base de deducción se minorará en el importe de las becas y ayudas obtenidas de la Comunidad de Madrid o de cualquier otra Administración Pública que cubran todos o parte de los gastos citados.

La cantidad a deducir por este concepto no excederá de 500 euros por cada uno de los hijos o descendientes que generen el derecho a la deducción.

Solo tendrán derecho a practicar la deducción los padres o ascendientes que convivan con sus hijos o descendientes escolarizados. Cuando un hijo o descendiente conviva con ambos padres o ascendientes el importe de la deducción se prorrateará por partes iguales en la declaración de cada uno de ellos, en caso de que optaran por tributación individual.

9. Por inversión en vivienda habitual de nueva construcción.

Los contribuyentes que tengan derecho a la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, podrán aplicar una deducción adicional del 1 por 100 de acuerdo con los siguientes requisitos:

1. La vivienda adquirida debe ser de nueva construcción. Se entenderá que se trata de una vivienda de nueva construcción cuando dé lugar a una primera entrega tal y como se define en el artículo 20.Uno.22 de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.
2. No se aplicará esta deducción por:
 - a) Las obras de rehabilitación de la vivienda propia ni por las obras e instalaciones de adecuación en la misma.
 - b) Cantidades depositadas en las cuentas vivienda a que se refiere el artículo 56 del Real Decreto 439/2007, de 30 de marzo, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
3. La base de esta deducción y sus límites serán los mismos que los de la deducción por inversión en vivienda habitual regulada en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio.
4. En lo no previsto en los puntos anteriores se aplicará la normativa regulada en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2008.

10. Deducción complementaria al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual.

Los contribuyentes que, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68.1 de la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las Leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de No Residentes y sobre el Patrimonio, en su redacción vigente a 31 de diciembre de 2008, hubieran tenido derecho a la aplicación de la deducción por inversión en vivienda habitual podrán aplicarse una deducción complementaria al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual cuyo importe será la diferencia entre:

- a) El importe correspondiente al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual que resulte de aplicar la normativa vigente a 31 de diciembre de 2008.
- b) El importe correspondiente al tramo autonómico de la deducción por inversión en vivienda habitual que resulte de aplicar la normativa vigente en el ejercicio en que se aplique.

No resultará de aplicación la presente deducción cuando el resultado de la operación anterior sea negativo

11. Para familias con dos o más descendientes e ingresos reducidos.

Los contribuyentes que tengan dos o más descendientes que generen a su favor el derecho a la aplicación del correspondiente mínimo establecido por la normativa reguladora del impuesto y cuya suma de bases imponibles no sea superior a 24.000 euros, podrán aplicar una deducción del 10 por 100 del importe resultante de minorar la cuota íntegra autonómica en el resto de deducciones autonómicas aplicables en la Comunidad de Madrid y la parte de deducciones estatales que se apliquen sobre dicha cuota íntegra autonómica.

Para calcular la suma de bases imponibles se adicionarán las siguientes:

- a) Las de los contribuyentes que tengan derecho, por los mismos descendientes, a la aplicación del mínimo correspondiente tanto si declaran individual como conjuntamente.
- b) Las de los propios descendientes que dan derecho al citado mínimo.

A estos efectos, para cada contribuyente, se considerará como base imponible a la suma de la base imponible general y del ahorro.

12. Por inversión en la adquisición de acciones y participaciones sociales de nuevas entidades o de reciente creación.

Los contribuyentes podrán aplicar una deducción del 20 por ciento de las cantidades invertidas durante el ejercicio en la adquisición de acciones o participaciones sociales como consecuencia de acuerdos de constitución de sociedades o de ampliación de capital en las sociedades mercantiles que revistan la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral, siempre que, además del capital financiero, aporten sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la sociedad en la que invierten.

El límite de deducción aplicable será de 4.000 euros anuales.

Para la aplicación de la deducción deberán cumplirse los siguientes requisitos:

- a) Que como consecuencia de la participación adquirida por el contribuyente, computada junto con la que posean de la misma entidad su cónyuge o personas unidas al contribuyente por razón de parentesco, en línea recta o colateral, por consanguinidad o afinidad hasta el tercer grado incluido, no se llegue a poseer durante ningún día del año natural más del 40 por ciento del total del capital social de la entidad o de sus derechos de voto.
- b) Que dicha participación se mantenga un mínimo de tres años
- c) Que la entidad de la que se adquieran las acciones o participaciones cumpla los siguientes requisitos:
 - 1º Que tenga su domicilio social y fiscal en la Comunidad de Madrid.
 - 2º Que desarrolle una actividad económica. A estos efectos no se considerará que desarrolla una actividad económica cuando tenga por

actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario, de acuerdo con lo establecido en el artículo 4.ocho.dos.a) de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio.

3º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a la constitución de la entidad desde el primer ejercicio fiscal, ésta cuente, al menos, con una persona contratada con contrato laboral y a jornada completa y dada de alta en el Régimen General de la Seguridad Social.

4º Que, para el caso en que la inversión efectuada corresponda a una ampliación de capital de la entidad, que dicha entidad hubiera sido constituida dentro de los tres años anteriores a la ampliación de capital y que la plantilla media de la entidad durante los dos ejercicios fiscales posteriores al de la ampliación se incremente respecto de la plantilla media que tuviera en los doce meses anteriores al menos en una persona con los requisitos anteriores, y dicho incremento se mantenga durante al menos otros 24 meses.

Para el cálculo de la plantilla media total de la entidad y de su incremento se tomarán las personas empleadas, en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación a la jornada completa.

13. Límites y requisitos formales aplicables a determinadas deducciones.

- a) Solo tendrán derecho a la aplicación de las deducciones establecidas en este apartado Dos, números 1, 3, 4, 5 y 7, aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, no sea superior a 25.620 euros en tributación individual o a 36.200 euros en tributación conjunta.
- b) Solo tendrán derecho a la aplicación de la deducción establecida en este apartado Dos, número 8, aquellos contribuyentes cuya base imponible, entendiéndose como tal la suma de la base imponible general y la del ahorro, junto con la correspondiente al resto de miembros de su unidad familiar, no supere la cantidad en euros correspondiente a multiplicar por 10.000 el número de miembros de dicha unidad familiar.
- c) A efectos de la aplicación de la deducción contenida en el apartado Dos.6 anterior, la base de la misma no podrá exceder del 10 por 100 de la base liquidable, entendiéndose como tal la suma de la base liquidable general y la de ahorro del contribuyente.
- d) Las deducciones contempladas en este artículo requerirán justificación documental adecuada. Asimismo, y sin perjuicio de lo anterior:
 - 1º. Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el apartado Dos.3 deberán estar en posesión del correspondiente certificado acreditativo de la formalización del acogimiento, expedido por la Consejería competente en la materia.
 - 2º. Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el apartado Dos.4 deberán disponer de un certificado, expedido por la Consejería competente en la materia, por el que se acredite que ni el contribuyente ni la persona acogida han recibido ayudas de la Comunidad de Madrid vinculadas con el acogimiento.

- 3º. La deducción establecida en el apartado Dos.5 de este artículo requerirá la acreditación del depósito de la fianza correspondiente al alquiler en el Instituto de la Vivienda de la Comunidad de Madrid formalizado por el arrendador, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 36 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y en el Decreto 181/1996, de 5 de diciembre, por el que se regula el régimen de depósito de fianzas de arrendamientos en la Comunidad de Madrid. A tales efectos, el contribuyente deberá obtener una copia del resguardo de depósito de la fianza.
- 4º. Los contribuyentes que deseen gozar de la deducción establecida en el apartado Dos.8 deberán estar en posesión de los correspondientes justificantes acreditativos del pago de los conceptos objeto de deducción.

Artículo 2. *Impuesto sobre el Patrimonio*

Uno. Mínimo exento.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1.a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 28 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, el mínimo exento en el Impuesto sobre el Patrimonio se fija:

1. Con carácter general en 112.000 euros.
2. En el caso de contribuyentes discapacitados con un grado de discapacidad reconocido igual o superior al 65 por 100, en 224.000 euros.

Dos. Bonificación general.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 39.1.c) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 33.2 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, con posterioridad a las deducciones y bonificaciones reguladas por la normativa del Estado, se aplicará, sobre la cuota resultante, una bonificación autonómica del 100 por 100 de dicha cuota si esta es positiva.

No se aplicará esta bonificación si la cuota resultante fuese nula.

Artículo 3. *Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones*

Uno. Reducciones de la base imponible.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las

medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 20.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en las adquisiciones "mortis causa", incluidas las de los beneficiarios de pólizas de seguros sobre la vida, la base liquidable se obtendrá aplicando a la base imponible las siguientes reducciones, que sustituyen a las análogas del Estado reguladas en el artículo 20.2 de la citada Ley:

1. La que corresponda de las incluidas en los grupos siguientes:

Grupo I: Adquisiciones por descendientes y adoptados menores de veintiún años, 16.000 euros, más 4.000 euros por cada año menos de veintiuno que tenga el causahabiente, sin que la reducción pueda exceder de 48.000 euros.

Grupo II: Adquisiciones por descendientes y adoptados de veintiuno o más años, cónyuges, ascendientes y adoptantes, 16.000 euros.

Grupo III: Adquisiciones por colaterales de segundo y tercer grado, ascendientes y descendientes por afinidad, 8.000 euros.

Grupo IV: En las adquisiciones por colaterales de cuarto grado, grados más distantes y extraños, no habrá lugar a reducción.

Se aplicará, además de las que pudieran corresponder en función del grado de parentesco con el causante, una reducción de 55.000 euros a las personas discapacitadas con un grado de minusvalía igual o superior al 33 por 100, de acuerdo con el baremo a que se refiere el artículo 148 del Texto Refundido de la Ley General de Seguridad Social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio; la reducción será de 153.000 euros para aquellas personas que, con arreglo a la normativa antes citada, acrediten un grado de minusvalía igual o superior al 65 por 100.

2. Con independencia de las reducciones anteriores, se aplicará una reducción del 100 por 100 con un límite de 9.200 euros, a las cantidades percibidas por los beneficiarios de contratos de seguros sobre la vida, cuando su parentesco con el contratante fallecido sea el de cónyuge, ascendiente, descendiente, adoptante o adoptado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al grado de parentesco entre el asegurado fallecido y el beneficiario.

La reducción será única por sujeto pasivo, cualquiera que fuese el número de contratos de seguros de vida de los que sea beneficiario. En el caso de que tenga derecho al régimen de bonificaciones y reducciones que establece la disposición transitoria cuarta de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, el sujeto pasivo puede optar entre aplicar dicho régimen o la reducción que se establece en este número.

Cuando se trate de seguros de vida que traigan causa en actos de terrorismo, así como en servicios prestados en misiones internacionales humanitarias o de paz de carácter público, será de aplicación lo previsto en el artículo 20.2.b) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

3. En los casos en los que en la base imponible de una adquisición "mortis causa" que corresponda a los cónyuges, descendientes o adoptados de la persona fallecida, estuviese incluido el valor de una empresa individual, de un negocio profesional o participaciones en entidades a los que sea de aplicación la exención regulada en el artículo

4. Ocho de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, o de derechos de usufructo sobre los mismos, para obtener la base liquidable se aplicará en la base imponible, con independencia de las reducciones que procedan con arreglo a los números anteriores, otra del 95 por 100 del mencionado valor neto, siempre que la adquisición se mantenga, durante los cinco años siguientes al fallecimiento del causante, salvo que falleciese el adquirente dentro de este plazo.

En los supuestos del párrafo anterior, cuando no existan descendientes o adoptados, la reducción será de aplicación a las adquisiciones por ascendientes, adoptantes y colaterales, hasta el tercer grado y con los mismos requisitos recogidos anteriormente. En todo caso, el cónyuge supérstite tendrá derecho a la reducción del 95 por 100.

Del mismo porcentaje de reducción, con el límite de 123.000 euros para cada sujeto pasivo y con el requisito de permanencia señalado anteriormente, gozarán las adquisiciones "mortis causa" de la vivienda habitual de la persona fallecida, siempre que los causahabientes sean el cónyuge, ascendientes o descendientes de aquel, o bien pariente colateral mayor de sesenta y cinco años que hubiese convivido con el causante durante los dos años anteriores al fallecimiento.

Cuando en la base imponible correspondiente a una adquisición "mortis causa" del cónyuge, descendientes o adoptados de la persona fallecida se incluyeran bienes comprendidos en los del artículo 4, apartados 1, 2 y 3 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, en cuanto integrantes del Patrimonio Histórico Español o Cultural de las Comunidades Autónomas, se aplicará asimismo una reducción del 95 por 100 de su valor con los mismos requisitos de permanencia señalados en el primer párrafo.

En el caso de no cumplirse el requisito de permanencia al que se refiere el presente número, el adquirente beneficiario de esta reducción deberá declarar tal circunstancia a la Administración Tributaria de la Comunidad de Madrid y pagar la parte del impuesto que se hubiese dejado de ingresar como consecuencia de la reducción practicada junto con los correspondientes intereses de demora dentro del plazo de treinta días hábiles desde que se produzca el hecho determinante del incumplimiento.

Dos. Otras reducciones de la base imponible de adquisiciones "mortis causa".

1. Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, cuando en la base imponible del impuesto se integren indemnizaciones satisfechas por las Administraciones públicas a los herederos de los afectados por el síndrome tóxico, se practicará una reducción propia del 99 por 100 sobre los importes percibidos, cualquiera que sea la fecha de devengo del impuesto. Asimismo, se aplicará el mismo porcentaje de reducción y con el mismo carácter en las prestaciones públicas extraordinarias por actos de terrorismo percibidas por los herederos.

2. No será de aplicación la reducción anterior cuando las indemnizaciones percibidas estén sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Tres. Tarifa del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.b) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, la tarifa prevista en el artículo 21.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, será la siguiente:

Base liquidable	Cuota íntegra	Resto base liquidable	Tipo aplicable
Hasta euros	Euros	Hasta euros	Porcentaje
0,00	0,00	8.313,20	7,65
8.313,20	635,96	7.688,15	8,50
16.001,35	1.289,45	8.000,66	9,35
24.002,01	2.037,51	8.000,69	10,20
32.002,70	2.853,58	8.000,66	11,05
40.003,36	3.737,66	8.000,68	11,90
48.004,04	4.689,74	8.000,67	12,75
56.004,71	5.709,82	8.000,68	13,60
64.005,39	6.797,92	8.000,66	14,45
72.006,05	7.954,01	8.000,68	15,30
80.006,73	9.178,12	39.940,85	16,15
119.947,58	15.628,56	39.940,87	18,70
159.888,45	23.097,51	79.881,71	21,25
239.770,16	40.072,37	159.638,43	25,50
399.408,59	80.780,17	399.408,61	29,75
798.817,20	199.604,23	En adelante	34,00

Cuatro. Cuota tributaria.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.c) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, la cuota tributaria prevista en el artículo 22.1 de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre

Sucesiones y Donaciones, se obtendrá aplicando a la cuota íntegra el coeficiente multiplicador en función de la cuantía del patrimonio preexistente y de los grupos de parentesco siguientes:

Patrimonio Preexistente en euros	Grupos de artículo 20		
	I y II	III	IV
De 0 a 403.000	1	1,5882	2
De más de 403.000 a 2.008.000	1,05	1,6676	2,1
De más de 2.008.000 a 4.021.000	1,10	1,7471	2,2
De más de 4.021.000	1,20	1,9059	2,4

Cuando la diferencia entre la cuota tributaria obtenida por aplicación del coeficiente multiplicador que corresponda y la que resultaría de aplicar a la misma cuota íntegra el coeficiente multiplicador inmediato inferior sea mayor que la que exista entre el importe del patrimonio preexistente tenido en cuenta para la liquidación y el importe máximo del tramo del patrimonio preexistente que motivaría la aplicación del citado coeficiente multiplicador inferior, aquella se reducirá en el importe del exceso.

En los casos de seguros sobre la vida se aplicará el coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grupo en que por su parentesco con el contratante estuviese encuadrado. En los seguros colectivos o contratados por las empresas en favor de sus empleados se estará al coeficiente que corresponda al patrimonio preexistente del beneficiario y al grado de parentesco entre este y el asegurado.

Si no fuesen conocidos los causahabientes en una sucesión se aplicará el coeficiente establecido para los colaterales de cuarto grado y extraños cuando el patrimonio preexistente exceda de 4.021.000 euros, sin perjuicio de la devolución que proceda una vez que aquellos fuesen conocidos.

Cinco. Bonificaciones.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 40.1.d) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, serán aplicables las siguientes bonificaciones:

1. Bonificación en adquisiciones "mortis causa".

Los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de

adquisiciones "mortis causa" y de cantidades percibidas por beneficiarios de seguros sobre la vida que se acumulen al resto de bienes y derechos que integren la porción hereditaria del beneficiario.

2. Bonificación en adquisiciones "inter vivos".

En las adquisiciones "inter vivos", los sujetos pasivos incluidos en los grupos I y II de parentesco de los previstos en el artículo 20.2.a) de la Ley 29/1987, de 18 de diciembre, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, aplicarán una bonificación del 99 por 100 en la cuota tributaria derivada de las mismas. Será requisito necesario para la aplicación de esta bonificación que la donación se formalice en documento público.

Cuando la donación sea en metálico o en cualquiera de los bienes o derechos contemplados en el artículo 12 de la Ley 19/1991, de 6 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio, la bonificación solo resultará aplicable cuando el origen de los fondos donados esté debidamente justificado, siempre que, además, se haya manifestado en el propio documento público en que se formalice la transmisión el origen de dichos fondos.

Seis. Uniones de hecho.

A efectos de la aplicación de lo dispuesto en este artículo se asimilarán a cónyuges los miembros de uniones de hecho que cumplan los requisitos establecidos en la Ley 11/2001, de 19 de diciembre, de Uniones de Hecho de la Comunidad de Madrid.

Artículo 4. *Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados*

Uno. Tipos de gravamen en la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41.1.a) de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 11.1.a) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base imponible los tipos de gravamen siguientes:

1. Con carácter general, en la transmisión de inmuebles así como en la constitución y en la cesión de derechos reales que recaigan sobre los mismos, excepto en los derechos reales de garantía, se aplicará el tipo del 7 por 100.

2. Se aplicará el tipo impositivo reducido del 4 por 100 a la transmisión de un inmueble que vaya a constituir la vivienda habitual de una familia numerosa, siempre que se cumplan simultáneamente los siguientes requisitos:

- a) Que el sujeto pasivo sea titular de una familia numerosa.
- b) Que el inmueble constituya la vivienda habitual de la familia numerosa de la que sea titular el sujeto pasivo.

Se considerará vivienda habitual la que se ajusta a la definición y requisitos establecidos por la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

- c) Que, en el supuesto de que la anterior vivienda habitual fuera propiedad de alguno de los titulares de la familia numerosa, esta se venda en el plazo de dos años anteriores o posteriores a la adquisición de la nueva vivienda habitual. No será exigible este requisito cuando se adquiriera un inmueble contiguo a la vivienda habitual para unirlo a esta, formando una única vivienda de mayor superficie.

A los efectos de lo dispuesto en este apartado, el concepto de familia numerosa es el establecido por la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas. La acreditación de la condición legal de familia numerosa se realizará mediante la presentación del título de familia numerosa, Libro de Familia u otro documento que pruebe que dicha condición ya concurría en la fecha del devengo.

3. Se aplicará el tipo impositivo reducido del 2 por 100 a la transmisión de la totalidad o de parte de una o más viviendas y sus anexos a una empresa a la que sean de aplicación las normas de adaptación del Plan General de Contabilidad del sector Inmobiliario, siempre que cumpla los siguientes requisitos:
 - a) Que incorpore esta vivienda a su activo circulante con la finalidad de venderla.
 - b) Que su actividad principal sea la construcción de edificios, la promoción inmobiliaria o la compraventa de bienes inmuebles por cuenta propia.
 - c) Que la transmisión se formalice en documento público en el que se haga constar que la adquisición del inmueble se efectúa con la finalidad de venderlo.
 - d) Que la venta posterior esté sujeta a la modalidad de Transmisiones Patrimoniales Onerosas.
 - e) Que la totalidad de la vivienda y sus anexos se venda posteriormente dentro del plazo de tres años desde su adquisición.

En el caso de incumplimiento de alguno de los requisitos regulados en las letras d) y e) anteriores, el adquirente que hubiese aplicado el tipo impositivo reducido vendrá obligado a presentar, en el plazo de un mes desde el incumplimiento, una declaración liquidación complementaria aplicando el tipo impositivo general en la Comunidad de Madrid e incluyendo los correspondientes intereses de demora.

Quedan expresamente excluidas de la aplicación de este tipo reducido:

- a) Las adjudicaciones de inmuebles en subasta judicial.
- b) Las transmisiones de valores que incurran en los supuestos a que se refiere el artículo 17.2 del texto refundido de la Ley del impuesto, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

Dos. Tipos de gravamen en la modalidad de Actos Jurídicos Documentados.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, la cuota tributaria se obtendrá aplicando sobre la base imponible los tipos de gravamen siguientes:

1. Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de viviendas cuando el adquirente sea persona física:

- a) Se aplicará el tipo 0,2 por 100 cuando se transmitan viviendas de protección pública reguladas en la Ley 6/1997, de 8 de enero, de Protección Pública a la Vivienda de la Comunidad de Madrid, con una superficie útil máxima de 90 metros cuadrados, que no cumplan los requisitos para gozar de la exención en esta modalidad del impuesto.
Cuando el adquirente de la vivienda de protección pública sea un titular de familia numerosa, se aplicará el límite máximo incrementado de superficie construida que resulte de lo dispuesto en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas y en sus normas de desarrollo.
- b) Se aplicará el tipo 0,4 por 100 cuando se transmitan viviendas cuyo valor real sea igual o inferior a 120.000 euros.
- c) Se aplicará el tipo 0,5 por 100 cuando se transmitan viviendas cuyo valor real sea igual o inferior a 180.000 euros y superior a 120.000 euros.
- d) Se aplicará el tipo 1 por 100 cuando se transmitan viviendas cuyo valor real sea superior a 180.000 euros.

En la determinación del valor real de la vivienda transmitida se incluirán los anejos y plazas de garaje que se transmitan conjuntamente con aquella, aun cuando constituyan fincas registrales independientes.

2. Primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la constitución de hipoteca en garantía de préstamos para la adquisición de vivienda cuando el prestatario sea persona física:

- a) Se aplicará el tipo 0,4 por 100 cuando el valor real del derecho que se constituya sea igual o inferior a 120.000 euros.
- b) Se aplicará el tipo 0,5 por 100 cuando el valor real del derecho que se constituya sea igual o inferior a 180.000 euros y superior a 120.000 euros.
- c) Se aplicará el tipo 1 por 100 cuando el valor real del derecho que se constituya sea superior a 180.000 euros.

A los efectos de las letras a), b) y c) anteriores se determinará el valor real del derecho que se constituya de acuerdo con lo previsto en el artículo 10.2.c) del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre.

3. Cuando de la aplicación de los tipos de gravamen regulados en los números 1 y 2 anteriores resulte que a un incremento de la base imponible corresponde una porción de cuota superior a dicho incremento, se reducirá la cuota resultante en la cuantía del exceso.

4. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten transmisiones de bienes inmuebles respecto de las cuales se haya renunciado a la exención contenida en el artículo 20.Dos de la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, se aplicará el tipo de gravamen del 1,5 por 100.

5. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten la constitución y modificación de derechos reales de garantía a favor de sociedades de garantía recíproca con domicilio fiscal en el territorio de la Comunidad de Madrid se aplicará el tipo 0,1 por 100.

Este tipo de gravamen será también aplicable a la alteración registral mediante posposición, igualación, permuta o reserva de rango hipotecarios cuando participen estas sociedades de garantía recíproca.

6. En las primeras copias de escrituras y actas notariales que documenten actos o contratos distintos de los regulados en los números anteriores, se aplicará el tipo de gravamen del 1 por 100.

Tres. Bonificación de la cuota tributaria en determinadas operaciones de modificación y subrogación de préstamos y créditos hipotecarios.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se aplicará una bonificación del 100 por 100 de la cuota tributaria gradual en la modalidad de “Actos Jurídicos Documentados” prevista en el artículo 31.2 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre a:

1. Las primeras copias de escrituras que documenten la modificación del método o sistema de amortización y cualesquiera otras condiciones financieras de los préstamos hipotecarios a que se refiere el punto IV) del apartado 2 del artículo 4 de la Ley 2/1994, de 30 de marzo, de subrogación y modificación de préstamos hipotecarios, siempre que se trate de préstamos concedidos para la inversión en vivienda habitual.

2. Las primeras copias de escrituras que documenten la alteración del plazo, o la modificación de las condiciones del tipo de interés inicialmente pactado o vigente, el método o sistema de amortización y de cualesquiera otras condiciones financieras de los créditos hipotecarios, siempre que se trate de créditos concedidos u obtenidos para la inversión en vivienda habitual.

3. Las primeras copias de escrituras que documenten las operaciones de subrogación de créditos hipotecarios, siempre que la subrogación no suponga alteración de las condiciones pactadas o que se alteren únicamente las condiciones financieras a que se refiere el punto anterior, y que se trate de créditos concedidos u obtenidos para la inversión en vivienda habitual.

En ningún caso se aplicará esta bonificación a la ampliación o reducción del capital del préstamo o crédito.

A efectos de lo dispuesto en este apartado, se considerará vivienda habitual e inversión en la misma a las así definidas por la normativa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Artículo 5. *Tributos sobre el juego*

Uno. Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite y azar.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley y de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, y en relación con la Tasa fiscal sobre los juegos de suerte, envite y azar, la previsión normativa contenida en el artículo 3, apartados tercero y cuarto del Real Decreto-Ley 16/1977, de 25 de febrero, por el que se regulan los aspectos penales, administrativos y fiscales de los juegos de suerte, envite o azar y apuestas, queda sustituida por la siguiente:

«Tercero. Base imponible.

La base imponible de la tasa estará constituida por el importe de los ingresos brutos que los casinos obtengan procedentes del juego o por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos que tengan lugar en los distintos locales, instalaciones o recintos donde se celebren juegos de suerte, envite o azar. En la modalidad del juego del bingo electrónico la base imponible estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premios. Asimismo, en los juegos sometidos a la tasa que se efectúen a través de Internet o de medios telemáticos, la base imponible también estará constituida por las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en el juego descontada la cantidad destinada a premios.

La base imponible se determinará en régimen de estimación directa u objetiva. En el primer caso, el sujeto pasivo quedará obligado a realizar la liquidación tributaria en la forma y casos que reglamentariamente se determinen.

Cuarto. Tipos tributarios y cuotas fijas.

Uno. Tipos tributarios:

1. El tipo tributario general será del 20 por 100.
2. El tipo tributario aplicable a los juegos del bingo, bingo interconectado y bingo simultáneo será del 22 por 100, y el aplicable al del bingo electrónico será del 30 por 100.
3. El tipo tributario aplicable en los juegos efectuados por Internet o por medios telemáticos será del 10 por 100.
4. En los casinos de juego se aplicará la siguiente tarifa:

Porción de la base imponible comprendida entre (euros)	Tipo aplicable (Porcentaje)
0 y 2.000.000	22 por 100
2.000.000,01 y 3.000.000	30 por 100
3.000.000,01 y 5.000.000	40 por 100
Más de 5.000.000	45 por 100

Dos. Cuotas fijas.

En los casos de explotación de máquinas o aparatos automáticos aptos para la realización de los juegos, la cuota se determinará en función de la clasificación de las máquinas realizada por el reglamento técnico específico de aplicación en la Comunidad de Madrid, según las normas siguientes:

1. Máquinas de tipo "B" o recreativas con premio programado:

- a) Cuota anual: 3.600 euros.
 - b) Cuando se trate de máquinas o aparatos automáticos tipo "B" en los que puedan intervenir dos o más jugadores de forma simultánea, y siempre que el juego de cada uno de ellos sea independiente del realizado por otros jugadores, serán de aplicación las siguientes cuotas:
 - 1º. Máquinas o aparatos de dos jugadores: Dos cuotas con arreglo a lo previsto en la letra a) anterior.
 - 2º. Máquinas o aparatos de tres o más jugadores: 7.200 euros, más el resultado de multiplicar por 1.920 el producto del número de jugadores por el precio máximo autorizado para la partida.
2. Máquinas de tipo "C" o de azar:
Cuota anual: 5.400 euros.
3. Máquinas de tipo "D" o máquinas recreativas con premio en especie:
Cuota anual: 500 euros.

Tres. Los tipos tributarios y cuotas fijas podrán ser modificados en la Ley de Presupuestos de la Comunidad de Madrid.

Cuatro. En caso de modificación del precio máximo de 20 céntimos de euro autorizado para la partida en máquinas de tipo "B" o recreativas con premio programado, la

cuota tributaria de 3.600 euros de la Tasa fiscal sobre juegos de suerte, envite o azar, se incrementará en 70 euros por cada 4 céntimos de euro en que el nuevo precio máximo autorizado exceda de 20 céntimos de euro. Si la modificación se produjera con posterioridad al devengo de la tasa, los sujetos pasivos que exploten máquinas autorizadas en fecha anterior a aquella en que se autorice la subida deberán autoliquidar e ingresar la diferencia de cuota que corresponda en la forma y plazos que determine la Consejería de Economía y Hacienda.

No obstante lo previsto en el párrafo anterior, la autoliquidación e ingreso será solo del 50 por 100 de la diferencia, si la modificación del precio máximo autorizado para la partida se produce después del 30 de junio.»

Dos. Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias.

Con vigencia desde la entrada en vigor de esta Ley y de acuerdo con lo previsto en el artículo 42 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, la Tasa sobre rifas, tómbolas, apuestas y combinaciones aleatorias, cuando la Administración de la Comunidad de Madrid autorice la celebración o hubiera sido la competente para autorizarla en los supuestos en que se organicen o celebren sin dicha autorización, queda regulada en los siguientes términos:

Uno. La previsión normativa del artículo 38 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, del Texto Refundido de Tasas Fiscales, queda sustituida por la siguiente:

«1. Base imponible:

- a) Con carácter general, sin perjuicio de lo establecido en los apartados siguientes, la base imponible estará constituida por el importe total de las cantidades que los jugadores dediquen a su participación en los juegos.
- b) En las rifas y tómbolas la base imponible vendrá constituida por el total de los boletos o billetes ofrecidos.
- c) En las combinaciones aleatorias la base imponible vendrá constituida por el valor de los premios ofrecidos. A estos efectos se entenderá por valor de los premios el valor de mercado de los premios incluyendo asimismo la suma de todos los gastos necesarios para la puesta a disposición del premio.
- d) En las apuestas la base imponible vendrá constituida por el importe total de los billetes, boletos o resguardos de participación vendidos, sea cual fuere el medio a través del cual se hayan realizado. No obstante, para las apuestas hípcas y sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, la base imponible vendrá constituida por la diferencia entre la suma total de las cantidades apostadas y el importe de los premios obtenidos por los participantes en el juego.

2. Determinación de la base.

Para la determinación de las bases podrán utilizarse los regímenes de estimación directa o estimación objetiva, regulados en los artículos 51 y 52 de la Ley General Tributaria. Podrá igualmente determinarse, mediante convenios, sirviendo en todo caso como signos, índices o módulos el número y valor de los billetes, boletos o resguardos de participación, sea cual fuere el medio a través del cual se hubieran expedido o emitido, el

importe de los premios y las bases de población. En los supuestos de participación a través de medios técnicos, telemáticos o interactivos, estos medios deberán contener el procedimiento o los elementos de control necesarios que garanticen exactitud en la determinación de la base imponible.

3. Tipos tributarios:

1º. Rifas y tómbolas:

- a) Las rifas y tómbolas tributarán, con carácter general, al 45,5 por 100.
- b) Las declaradas de utilidad pública o benéfica tributarán al 19,5 por 100.
- c) En las tómbolas de duración inferior a quince días, organizadas con ocasión de mercados, ferias o fiestas de ámbito local y cuyos premios no excedan de un valor total de 60 euros, el sujeto pasivo podrá optar entre satisfacer la tasa con arreglo al tipo de la letra a), o bien, a razón de 6 euros por cada día de duración en poblaciones de más de 100.000 habitantes; de 3 euros, por cada día en poblaciones entre 20.000 y 100.000 habitantes, y de 1,50 euros por cada día de duración, en poblaciones inferiores a 20.000 habitantes.
- d) Las rifas benéficas de carácter tradicional, que durante los últimos diez años han venido disfrutando de un régimen especial más favorable, tributarán solo al 1,5 por 100 sobre el importe de los billetes distribuidos. Este beneficio se limitará al número e importe máximo de los billetes que se hayan distribuido en años anteriores.

2º. Apuestas:

- a) El tipo tributario general será del 13 por 100.
- b) En las apuestas sobre acontecimientos deportivos, de competición o de otro carácter previamente determinado, así como en las apuestas hípcas, el tipo tributario será del 10 por 100.
- c) Las apuestas gananciosas, de las denominadas "traviesas", celebradas en el interior de los frontones y hechas con la intervención de corredor, satisfarán el 1,5 por 100.

3º. Combinaciones aleatorias:

En las combinaciones aleatorias el tipo tributario será del 13 por 100.»

Dos. La previsión normativa del artículo 40 del Decreto 3059/1966, de 1 de diciembre, del Texto Refundido de Tasas Fiscales, queda sustituida por la siguiente:

“1. Devengo:

- a) En las rifas y tómbolas la tasa se devengará al concederse la autorización necesaria para cada una de ellas. En defecto de autorización, la tasa se devengará cuando se celebren.
- b) En las apuestas y combinaciones aleatorias, la tasa se devengará cuando se celebren u organicen.

2. Pago:

- a) En las rifas y tómbolas, los sujetos pasivos vendrán obligados a practicar la declaración-liquidación de las mismas, en el plazo de los veinte primeros días naturales del mes siguiente a aquel en el que se produzca el devengo.
- b) En las apuestas y combinaciones aleatorias, los sujetos pasivos deberán presentar, en los veinte primeros días naturales de cada mes, una

declaración-liquidación referente a las apuestas y combinaciones aleatorias devengadas en el mes anterior.”

Artículo 6. *Modificación parcial del Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.*

Con efectos a partir de 1 de enero de 2010, se modifica, en los términos que a continuación se detallan, el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid, aprobado por Decreto Legislativo 1/2002, de 24 de octubre.

Uno. Dentro del artículo 32.1.:

1.- Queda sin contenido el epígrafe “D”, suprimiéndose la referencia a las “Tasas en materia de COMERCIO”, y quedando también sin contenido el apartado “D”, suprimiéndose la referencia siguiente:

“D) Tasas en materia de COMERCIO:

- La tasa por solicitud de autorización de gran establecimiento comercial, regulada en el Capítulo XI de este Título”.

2.- Se dota de contenido al epígrafe “J”, que pasa a tener la siguiente redacción:

“J) Tasas en materia de FORMACIÓN Y EMPLEO”.

3.- Se dota de contenido al apartado “J”, que pasa a tener la siguiente redacción:

“J) Tasas en materia de FORMACIÓN Y EMPLEO:

- La tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados.
- La tasa por la inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación”.

4.- Se modifica el contenido del apartado “O”, correspondiente a las “Tasas en materia de OCUPACIÓN, UTILIZACIÓN Y APROVECHAMIENTO DE INMUEBLES SINGULARES, añadiéndose, al final del mismo, la siguiente mención:

- La tasa por utilización y aprovechamiento del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional “Joaquín Leguina”, regulada en el Capítulo LXXIX de este Título”.

Dos. Dentro de la tasa por bastaneo de documentos, regulada en el Capítulo IV del Título IV, se modifica el artículo 50, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 50. Tarifa

Tarifa 4.01.- Por cada bastaneo de poderes.

Por cada bastaneo de poderes: 12 euros”.

Tres. Dentro de la tasa por inserciones en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid, regulada en el Capítulo VI del Título IV, se modifica el artículo 61, que pasa a tener la siguiente redacción:

“Artículo 61. Tarifas

1.- La tasa se exigirá de acuerdo con la siguiente tarifa:

Tarifa 6.01. Inserciones en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid.

La cuota se fijará tomando como base la página del anuncio que se inserte en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. En el caso de que el anuncio no ocupe la totalidad de la caja de la página, la tarifa se aplicará proporcionalmente.

601.1. Texto con formato de fuente *Times New Roman*, a cuerpo 11: 487,82 euros, por página.

601.2. Texto con formato de fuente *Times New Roman*, a cuerpo 6: 696,88 euros, por página.

2.- Se aplicará la tarifa del formato de fuente *Times New Roman* a cuerpo 11 como norma general cuando se trate de anuncios de texto.

3.- Se aplicará la tarifa del formato de fuente *Times New Roman* a cuerpo 6 en los siguientes casos:

- a) Cuando el formato del anuncio contenga cuadros estadísticos y/o listados, imágenes, gráficos, planos y en general aquellos anuncios que por su complejidad o contenido no puedan tratarse como texto.
- b) Cuando el anuncio incluya listados o relaciones cuya extensión, en formato *Times New Roman* cuerpo 11, supere la cantidad de 5 páginas, en cuyo caso se publicarán en formato *Times New Roman* cuerpo 6.

4.- A efectos de lo previsto en este artículo, se entenderá por caja de una página la superficie que delimita la zona de impresión, que viene determinada por la superficie total de la página excluyendo márgenes y cabecera”.

Cuatro. Dentro de la tasa por ordenación de instalaciones y actividades industriales, energéticas y mineras, regulada en el Capítulo IX del Título IV, se modifica el artículo 79 en cuanto se refiere a las tarifas 9.06 y 9.09 que pasan a tener la siguiente redacción:

“Tarifa 9.06.- Registro de instalaciones eléctricas de baja tensión.

906.1. Instalación con proyecto técnico. La tasa se exigirá de acuerdo con la inversión en maquinaria y equipo:

906.11. Hasta 6.000 euros 15 euros.

906.12. Desde 6.000,01 hasta 60.000 euros 30 euros.
906.13 Más de 60.000 euros..... 50 euros.

906.2. Instalación con Memoria Técnica para viviendas, por cada vivienda 3 euros.

906.3. Instalación con Memoria Técnica para cualquier instalación no dedicada a vivienda 6 euros”.

“Tarifa 9.09.- Calefacción, climatización y ACS (agua caliente sanitaria).

909.1. Instalación con proyecto técnico. La tasa se exigirá de acuerdo con la inversión en maquinaria y equipo:

909.11. Hasta 6.000 euros 15 euros.

909.12. Desde 6.000,01 hasta 60.000 euros 30 euros.

909.13. Más de 60.000 euros 50 euros”

909.2. Instalación con Memoria Técnica para viviendas, por cada vivienda 3 euros.

909.3. Instalación con Memoria Técnica para cualquier instalación no dedicada a vivienda 6 euros”.

Cinco. Se suprime la “Tasa por solicitud de autorización de gran establecimiento comercial”, regulada en el Capítulo XI del Título IV, quedando sin contenido el Título de dicho Capítulo y los artículos 87 a 92, ambos inclusive.

Seis. Se establece una nueva tasa por utilización y aprovechamiento del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid “Joaquín Leguina”, creándose, a tal efecto, un nuevo Capítulo LXXIX dentro del Título IV, con el siguiente tenor literal:

“Capítulo LXXIX

79. Tasa por utilización y aprovechamiento del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid “Joaquín Leguina” para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos.

Artículo 396. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del salón de actos, aula o dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid “Joaquín Leguina”, sita en la calle Ramírez de Prado, número 3, de Madrid, para grabaciones y celebración de eventos, actos y cursos, previamente autorizados por la Administración.

Artículo 397. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a las que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la utilización privativa o el aprovechamiento especial que constituye su hecho imponible.

Artículo 398. Tarifa.

Tarifa 79.01. Por uso del Salón de actos de la Biblioteca Regional de Madrid “Joaquín Leguina”.

7901.1. Por las dos primeras horas de ocupación o fracción:492 euros.

7901.2. Por cada hora adicional o fracción:164 euros.

Tarifa 79.02. Por uso del aula de formación de la Biblioteca Regional de Madrid “Joaquín Leguina”.

7902.1. Por ocupación durante media jornada de hasta siete horas:57,40 euros.

7902.2. Por ocupación durante la jornada completa (entre más de siete y hasta catorce horas:106,60 euros.

Tarifa 79.03. Por uso de las dependencias de la Biblioteca Regional de Madrid “Joaquín Leguina” para grabaciones.

7903.1. Por cada hora o fracción de grabación:656 euros.

Artículo 399. Exenciones y bonificaciones

1. Están exentos del pago los órganos de la Comunidad de Madrid y las entidades integrantes de su Administración Institucional y entes dependientes de la misma.

2. Cuando las solicitudes de utilización y aprovechamiento procedan de instituciones públicas o entidades privadas sin ánimo de lucro, así como de las Fundaciones incluidas en el ámbito de aplicación de la Ley 1/1998, de 2 de marzo, de Fundaciones de la Comunidad de Madrid, cuyo fin social sea la promoción cultural, se aplicará una bonificación del 50% sobre las cuantías previstas en el artículo anterior.

Artículo 400. Devengo y pago

El devengo se producirá en el momento de la autorización de ocupación o aprovechamiento, que no se realizarán sin que se haya efectuado el pago correspondiente, previa liquidación administrativa girada al efecto.”

Siete. Se establece una nueva tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados, creándose, a tal efecto, un nuevo Capítulo LXXX dentro del Título IV, con el siguiente tenor literal:

“Capítulo LXXX

80. Tasa por expedición de certificados de profesionalidad, acreditaciones parciales acumulables y expedición de duplicados.

Artículo 401. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la formación del expediente, impresión y expedición de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables, con validez en todo el territorio español, así como la expedición, por causas no imputables a la Administración, de duplicados de dichos certificados o acreditaciones.

Artículo 402. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten la prestación del servicio que integra su hecho imponible.

Artículo 403. Exenciones y bonificaciones.

1. Gozarán de exención total de la cuota por expedición de certificados, acreditaciones y duplicados las víctimas del terrorismo, sus cónyuges o parejas de hecho e hijos, los miembros de familias numerosas clasificadas en la categoría especial prevista en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas, y las personas desempleadas que figuren inscritas como tales en sus correspondientes Oficinas de Empleo.
2. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota por expedición de certificados, acreditaciones y duplicados los miembros de familias numerosas clasificadas en la categoría general prevista en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas.

Artículo 404. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 80.01. Por expedición de certificados de profesionalidad y acreditaciones parciales acumulables (por unidad).

8001.1 Certificados de profesionalidad: 45 euros.

8001.2. Acreditaciones parciales acumulables: 40 euros.

Tarifa 80.02. Por expedición de duplicados de certificados o acreditaciones (por unidad).

8002.1. Por expedición de cada duplicado, certificado o acreditación: 15 euros.

Artículo 405. Devengo.

La tasa se devenga cuando se presente la solicitud que inicie la actuación administrativa, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.”

Ocho. Se establece una nueva tasa por la inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación, creándose, a tal efecto, un nuevo Capítulo LXXXI dentro del Título IV, con el siguiente tenor literal:

“Capítulo LXXXI

81. Tasa por la inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Artículo 406. Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la tasa la inscripción para la participación en las pruebas para la acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

Artículo 407. Sujetos pasivos.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas que soliciten su inscripción en las pruebas a que se refiere el artículo anterior.

Artículo 408. Exenciones y bonificaciones.

1. Gozarán de exención total de la cuota por inscripción en todas las fases del procedimiento las víctimas del terrorismo, sus cónyuges o parejas de hecho e hijos, los miembros de familias numerosas clasificadas en la categoría especial prevista en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas, y las personas desempleadas que figuren inscritas como tales en sus correspondientes Oficinas de Empleo.
2. Gozarán de una bonificación del 50% de la cuota de cada una de las fases del procedimiento los miembros de familias numerosas clasificadas en la categoría general prevista en la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las familias numerosas.

Artículo 409. Tarifas.

La tasa se exigirá de acuerdo con las siguientes tarifas:

Tarifa 81.01. Por inscripción en el procedimiento para la evaluación y acreditación de las competencias profesionales adquiridas a través de la experiencia laboral o de vías no formales de formación.

8101.1. Fase de asesoramiento:.....24 euros.

8101.2. Fase de evaluación (por cada unidad de competencia):12 euros.

8101.3. Fase de acreditación: Será aplicable la subtarifa 8001.1 o la tarifa 8001.2, ambas reguladas en el artículo 404 de esta Ley, según se trate de la expedición de un certificado de profesionalidad o de una acreditación parcial acumulable.

Artículo 410. Devengo.

La tasa, por las fases de asesoramiento y evaluación, se devenga cuando se presente la solicitud de inscripción en el procedimiento. Por la fase de acreditación, la tasa se devenga cuando se presente la solicitud de expedición del certificado de profesionalidad o acreditación parcial acumulable.

Artículo 411. Devolución

Las convocatorias del procedimiento podrán prever la devolución de la tasa abonada por la fase de evaluación cuando, habiéndose emitido informe negativo en la fase de asesoramiento, el candidato decidiera no pasar a la fase de evaluación.”

CAPÍTULO II Hacienda y Patrimonio

Artículo 7. *Modificación parcial de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid.*

Se modifica el artículo 54 de la Ley 1/1983, de 13 de diciembre, de Gobierno y Administración de la Comunidad de Madrid que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 54

1. El órgano económico-administrativo de la Comunidad de Madrid es la Junta Superior de Hacienda.
2. La Junta Superior de Hacienda, que actuará con independencia funcional en el ejercicio de sus competencias, conocerá en única instancia y con exclusividad:
 - a) De las reclamaciones económico-administrativas.
 - b) De los recursos extraordinarios de revisión que se interpongan contra las resoluciones firmes de las reclamaciones económico-administrativas, así como contra los actos de la Administración de la Comunidad de Madrid impugnables en vía económico-administrativa que hubiesen adquirido firmeza.
 - c) De la rectificación de errores en que incurran sus propias resoluciones.
3. En la tramitación de los procedimientos previstos en el Título V de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, podrá adecuarse la determinación del régimen de funcionamiento al propio sistema de organización económico-administrativa de la Comunidad de Madrid.
4. La Junta Superior de Hacienda podrá funcionar en Pleno, en Salas y de forma unipersonal.

El Pleno estará formado por el Presidente, los Vocales y el Secretario.

Las Salas estarán formadas por su Presidente, el Secretario y, al menos, dos Vocales.

Entre los Vocales de la Junta Superior de Hacienda, funcionando ésta en Pleno o Salas, figurará el Interventor General de la Comunidad de Madrid o funcionario designado por éste.

La Junta Superior de Hacienda podrá actuar de forma unipersonal a través de cualquier miembro del Pleno o de las Salas, con exclusión del Vocal Interventor General o funcionario designado por éste

5. El Presidente de la Junta Superior de Hacienda, que habrá de ser Licenciado en Derecho y funcionario en activo al servicio de la Comunidad de Madrid, será

nombrado por Decreto del Consejo de Gobierno, a propuesta del Consejero competente en materia de Hacienda.

6. El Secretario será nombrado por el Consejero competente en materia de Hacienda, entre Letrados de los Servicios Jurídicos adscritos a dicha Consejería, a propuesta del Consejero responsable de los Servicios Jurídicos. Por el mismo sistema de nombramiento será designado un suplente del Secretario.

7 Los Vocales, que habrán de ser funcionarios en activo al servicio de la Comunidad de Madrid, serán nombrados, salvo la Vocalía correspondiente al Interventor General, por el Consejero competente en materia de Hacienda.

8. Mediante Decreto del Consejo de Gobierno se regularán las cuestiones de composición, organización, funcionamiento, régimen jurídico y tramitación de las reclamaciones y recursos en vía económico-administrativa, no previstas en los apartados anteriores.”

Artículo 8. *Modificación parcial de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid.*

Se adicionan dos nuevos apartados 7 y 8 al artículo 11 de la Ley 3/2001, de 21 de junio, de Patrimonio de la Comunidad de Madrid, con el siguiente tenor literal:

“7. En el ejercicio de las prerrogativas de recuperación posesoria y desahucio administrativo, cuando exista resistencia al desalojo, se procederá en la forma prevista en el capítulo V del título VI de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Para la ejecución forzosa podrá solicitarse el auxilio de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad, o imponerse multas coercitivas de hasta un 5% del valor de los bienes ocupados, reiteradas por períodos de 8 días, hasta que se produzca el desalojo.

Para la imposición de multas coercitivas, si no constara una tasación actualizada de los bienes ocupados, se podrá tomar como valor de referencia el que conste en el correspondiente inventario, o bien el valor catastral, si fuera superior.

8. Serán de cuenta del ocupante todos los gastos que ocasione el desalojo, incluido, el de los daños y perjuicios que se produzcan en los bienes usurpados, pudiendo hacerse efectivo su importe por la vía de apremio”.

CAPÍTULO III Recursos Humanos

Artículo 9. *Modificación parcial de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid.*

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 1/1986, de 10 de abril, de Función Pública de la Comunidad de Madrid.

Uno. El apartado 1 del artículo 30 queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 30.

1. La jubilación forzosa se declarará de oficio al cumplir el funcionario los sesenta y cinco años de edad.

No obstante, se podrá solicitar la prolongación de la permanencia en el servicio activo como máximo hasta que se cumplan setenta años de edad.

El órgano competente para acordar la procedencia o no de la prolongación en el servicio activo, previo informe de la Consejería u Organismo al que esté adscrito el funcionario, dictará resolución expresa y motivada sobre la procedencia de la prolongación de la permanencia en el servicio activo. Para ello se valorarán los siguientes aspectos:

a) Las condiciones psicofísicas del funcionario, previo reconocimiento médico del mismo.

b) Causas organizativas y funcionales.

Las ausencias al trabajo superiores al 20 por ciento de la jornada anual prevista según el calendario laboral, aplicada a cada uno de los dos años anteriores a la fecha de solicitud, determinarán la denegación de la prolongación de la permanencia en el servicio activo. Se considerará como ausencia al trabajo, en estos casos, la no asistencia por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes o el disfrute de licencias sin sueldo.

No, obstante, subsistirá la posibilidad de prórroga en el servicio activo, a los efectos de alcanzar el mínimo de servicios computables para causar haberes pasivos de jubilación, en los supuestos y condiciones que determine la legislación vigente.

Lo dispuesto en el presente apartado no será de aplicación a los funcionarios que tengan normas específicas de jubilación.”

Dos. El artículo 53 ter se redacta de la siguiente forma:

“Artículo 53 ter.

La funcionaria víctima de violencia de género que se vea obligada a abandonar el puesto de trabajo en la localidad donde venía prestando sus servicios, para hacer efectiva su protección o su derecho a la asistencia social integral, tendrá derecho preferente a ocupar otro puesto de trabajo propio de su cuerpo o escala y de análogas características, sin necesidad de que sea vacante de necesaria cobertura. En tales supuestos el órgano de la Administración de la Comunidad de Madrid competente en cada caso estará obligado a comunicarle las vacantes ubicadas en la misma localidad o en las localidades que la interesada expresamente solicite.

Este traslado tendrá la consideración de forzoso.

La ocupación del nuevo puesto de trabajo tendrá carácter provisional durante el primer año, con reserva del puesto de trabajo que anteriormente desempeñaba la funcionaria. Terminado dicho periodo, la funcionaria podrá optar entre reincorporarse al puesto de trabajo anterior o continuar en el de destino, que lo desempeñará con el mismo carácter que ostentaba en el de origen, decayendo la obligación de la reserva.

Sin perjuicio de lo anterior y siempre que no lo impidan circunstancias organizativas y funcionales, la Administración podrá proponer a la interesada el cambio de adscripción orgánica del puesto que desempeña a otro centro.

En las actuaciones y procedimientos relacionados con la violencia de género, se protegerá la intimidad de las víctimas, en especial, sus datos personales, los de sus descendientes y los de cualquier persona que esté bajo su guardia.”

Artículo 10. *Creación de categorías estatutarias del ámbito de tecnologías de la información y las comunicaciones dependientes del Servicio Madrileño de Salud.*

Se crean en las Instituciones Sanitarias dependientes del Servicio Madrileño de Salud, las siguientes categorías de personal estatutario de gestión y servicios:

a) Técnico Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información, para cuyo acceso se exige estar en posesión de título de grado, licenciatura universitaria o titulación equivalente, correspondiente al subgrupo A1 de clasificación de funcionarios públicos. Son funciones propias de esta categoría las de coordinación, dirección y estudio de carácter informático encomendadas por la dirección de la institución sanitaria.

b) Técnico de Gestión de Sistemas y Tecnologías de la Información, para cuyo acceso se exige estar en posesión del título de grado o diplomatura universitaria o titulación equivalente, correspondiente al subgrupo A2 de clasificación de funcionarios públicos. Son funciones propias de esta categoría las de colaboración y apoyo técnico en el desarrollo de las funciones de la Categoría de Técnico Superior de Sistemas y Tecnologías de la Información, así como la realización de otras no específicas de ésta.

c) Técnico Especialista en Sistemas y Tecnologías de la Información, para cuyo acceso se exige estar en posesión de título bachiller, técnico o equivalente, correspondiente al subgrupo C1 de clasificación de funcionarios públicos. Son funciones de esta categoría las propias del desarrollo, implantación y mantenimiento de las aplicaciones informáticas de los centros.

CAPÍTULO IV Actividad administrativa y económica

Artículo 11. *Modificación parcial de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid.*

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 4/2003, de 11 de marzo, de Cajas de Ahorros de la Comunidad de Madrid.

Uno. Se modifica la denominación del artículo 14 que pasa a titularse de la siguiente manera:

“Artículo 14. Fusiones de Cajas de Ahorros y sistemas institucionales de protección”.

Dos. Se adiciona un apartado 9 al artículo 14 con el siguiente tenor literal:

“9. La participación de las Cajas de Ahorros con domicilio social en la Comunidad de Madrid en un sistema institucional de protección según lo previsto en la normativa vigente, requerirá la autorización previa de la Consejería competente”.

Artículo 12. *Modificación parcial de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.*

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 4/1999, de 30 de marzo, de Cooperativas de la Comunidad de Madrid.

Uno. El apartado 1 del artículo 49 queda redactado del siguiente modo:

“1. El capital social estará constituido por las aportaciones obligatorias y voluntarias de sus socios y, en su caso, asociados que podrán ser:

- a) Aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja.
- b) Aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector, o por la Asamblea General si así se establece en los Estatutos.

La transformación obligatoria de las aportaciones con derecho a reembolso en caso de baja en aportaciones cuyo reembolso pueda ser rehusado incondicionalmente, o la transformación inversa, requerirá el acuerdo de la Asamblea General, adoptado por la mayoría exigida para la modificación de los Estatutos.

Los Estatutos podrán prever que cuando en un ejercicio económico el importe de la devolución de las aportaciones supere el porcentaje de capital social que en ellos se establezca, los nuevos reembolsos estén condicionados al acuerdo favorable del Consejo Rector o, en su caso, al de la Asamblea General.

El socio disconforme con las decisiones de la Asamblea General en esta materia, tanto si suponen modificación de los Estatutos como si no, podrá darse de baja que será calificada como justificada, aplicándose al respecto el procedimiento previsto en el art. 68.5 de esta ley.

Los Estatutos fijarán el capital social mínimo con que puede constituirse y funcionar una cooperativa. Dicho capital no podrá ser inferior a mil ochocientos euros, excepto en la cooperativas escolares que podrá ser de cualquier cuantía

El capital social deberá estar desembolsado como mínimo en un veinticinco por ciento en el momento constitutivo”.

Dos. Se añade un apartado 4 al artículo 52 en los siguientes términos:

“4. Si la Asamblea General acuerda devengar intereses para las aportaciones al capital social o repartir retornos, las aportaciones previstas en el artículo 49.1. b) de los socios que hayan causado baja en la cooperativa y cuyo reembolso haya sido rehusado, tendrán preferencia para percibir la remuneración que se establezca en los estatutos, sin que el importe total de las remuneraciones al capital social pueda ser superior a los resultados positivos del ejercicio”.

Tres. El apartado 1 del artículo 55 queda redactado de la siguiente manera:

“1. Los Estatutos Sociales regularán el reembolso de las aportaciones al capital social, en su caso actualizadas, en el supuesto de baja en la cooperativa. La liquidación de las aportaciones se hará según el balance de situación correspondiente al semestre en que se haya producido la baja”.

Cuatro. Se añaden los apartados 6 y 7 al artículo 55 con la siguiente redacción:

“6. Para las aportaciones previstas en el Art. 49.1. b), los plazos señalados en el apartado 3 se computarán a partir de la fecha en la que el Consejo Rector o, en su caso, la Asamblea General acuerde el reembolso. Cuando los titulares de dichas aportaciones hayan causado baja, el reembolso se efectuará por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso o, cuando no haya tal solicitud, por orden de antigüedad de la fecha de baja.

7. En caso de ingreso de nuevos socios los Estatutos podrán prever que las aportaciones al capital social de los nuevos socios deberán preferentemente efectuarse mediante la adquisición de las aportaciones previstas en el artículo 49. 1. b) cuyo reembolso hubiese sido solicitado por baja de sus titulares. Esta adquisición se producirá por orden de antigüedad de las solicitudes de reembolso de este tipo de aportaciones y, en caso de solicitudes de igual fecha, la adquisición se distribuirá en proporción al importe de las aportaciones”.

Cinco. Se añade un apartado 4 al artículo 101 en los siguientes términos:

“4. Mientras no se reembolsen las aportaciones previstas en el art. 49.1. b) los titulares que hayan causado baja y solicitado el reembolso participarán en la adjudicación del haber social una vez satisfecho el importe de la Reserva de

Educación y Promoción y antes del reintegro de las restantes aportaciones a los socios”.

Seis. Se adiciona un apartado 5 al artículo 105 con el siguiente tenor literal:

“5. Será de aplicación igualmente la regulación estatal sobre bajas obligatorias de socios por causas económicas, técnicas, organizativas, o de fuerza mayor, al objeto de mantener la viabilidad empresarial de la cooperativa. En el caso de que los socios que causen baja obligatoria sean titulares de aportaciones cuyo reembolso en caso de baja pueda ser rehusado incondicionalmente por el Consejo Rector o en su caso, por la Asamblea General, y no se acuerde su reembolso inmediato, los socios que permanezcan en la cooperativa deberán adquirir dichas participaciones en el plazo máximo de seis meses a partir de la fecha de la baja en los términos que acuerde la Asamblea General”.

Artículo 13. *Modificación parcial de la Ley 17/1997 de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.*

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 17/1997 de 4 de julio, de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas.

Uno. Se añade al artículo 37 un número 15 con el siguiente contenido.

“15. Disponer de personal para el desarrollo de la actividad de control de acceso en espectáculos públicos, actividades recreativas, establecimientos, locales e instalaciones sin el certificado acreditativo de la Comunidad de Madrid, así como el incumplimiento de las medidas o servicios de vigilancia obligatorios.”

Dos. Se suprime en el artículo 38 el número 14, pasando los números 15, 16, 17 y 18 a ser los números 14, 15, 16 y 17 respectivamente, manteniendo su contenido.

Tres. Se modifica el número 4 del artículo 39 con el siguiente contenido:

“4. Cualquiera otra que constituya incumplimiento de las obligaciones o vulneración de las prohibiciones establecidas en la presente Ley y demás normativa de la Comunidad de Madrid en materia de espectáculos públicos y actividades recreativas, cuando no proceda su calificación como infracción grave o muy grave.”

Artículo 14. *Modificación parcial de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.*

Se modifican los preceptos que a continuación se indican de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid.

Uno. La letra b) del apartado 1 del artículo 108 queda redactada de la siguiente manera:

“b) La obligación de la constitución de garantía de la correcta ejecución a favor del Municipio por importe mínimo del 10 por 100 del importe total previsto de las obras de urbanización con carácter previo al comienzo de éstas.

En los casos en que la documentación del respectivo Plan Parcial sobre organización y gestión de la ejecución incluya un Plan de Etapas fijando plazos sucesivos para la ejecución de la urbanización, el importe de la garantía de correcta ejecución a constituir a favor del Municipio se prorrateará en proporción al de las obras de urbanización programadas para cada Etapa y la obligación de constituir cada una de las garantías a favor del Municipio sólo será exigible con carácter previo al comienzo de las obras de la Etapa respectiva.”

Dos. El artículo 161 queda redactado del siguiente modo:

“Art. 161: Actuaciones basadas en la urgencia o en el interés regional.

1. Cualquier tipo de proyecto, incluido el planeamiento de desarrollo específico para el suelo sobre el que vaya a implantarse, promovido por particulares o administraciones públicas cuya ejecución fuera necesaria por estar justificada una situación de urgencia o un motivado interés regional, incluidos los Proyectos de Interés Regional regulados en la Disposición Adicional Tercera de esta Ley, se sujetará al procedimiento previsto en este artículo, cuya resolución en cualquiera de las formas previstas, producirá los efectos propios de la licencia municipal.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, en el supuesto de que el contenido del proyecto no contemplara la totalidad de los actos de edificación que pudieran realizarse al amparo del mismo, el proyecto o proyectos técnicos que correspondan a tales edificaciones estarán sujetos a la obtención de licencia municipal.

2. Los proyectos a que se refiere el número anterior serán sometidos al Ayuntamiento interesado para informe. A tal efecto se otorgará un plazo adecuado en función de las características de los proyectos y nunca inferior a un mes.

En caso de urgencia, debidamente motivada, dicho plazo podrá reducirse a la mitad y si aquélla fuera extraordinaria, a diez días.

3. El informe positivo sobre la conformidad del proyecto con la ordenación urbanística aplicable implicará la declaración municipal definitiva de su viabilidad urbanística, haciendo innecesarios cualesquiera ulteriores trámites.

El mero transcurso, sin efecto, del plazo otorgado para su evacuación producirá legalmente todos los efectos propios de la emisión expresa del informe en sentido positivo.

4. La comunicación por el Ayuntamiento, de la disconformidad de la actuación del proyecto con la ordenación urbanística de aplicación dará lugar, en todo caso, a la apertura de los trámites siguientes:

a) El promotor del proyecto adaptará su contenido si es posible a la ordenación urbanística aplicable, comunicando las rectificaciones hechas al ayuntamiento.

b) De no ser posible la adaptación del proyecto a la ordenación urbanística, el promotor del proyecto motivará la urgencia o el interés regional del mismo, comunicándolo al Ayuntamiento y a la Consejería competente en materia de ordenación urbanística.

5. En el caso previsto en el apartado b) del número anterior, la Consejería competente en materia de ordenación urbanística lo elevará al Gobierno de la Comunidad de Madrid, el cual, apreciados los motivos de urgencia o interés regional que exige la ejecución del proyecto, lo aprobará, precisando los términos de la ejecución y determinando la procedencia, en su caso, de la incoación de procedimiento de modificación de o revisión del planeamiento urbanístico. El importe de los proyectos de revisión o de modificación será subvencionado por la Comunidad de Madrid, atendiendo a las circunstancias del municipio.

6. Cuando la actuación de que se trate no sea promovida por la Administración de la Comunidad de Madrid o entidades por ella creadas, de ella dependientes o adscritas a la misma, será necesario informe previo del ayuntamiento o ayuntamientos en que dicha actuación tenga lugar.

7. La Administración General del Estado podrá aplicar, para la realización de las obras y los servicios de su competencia, el procedimiento previsto en este artículo.”

DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera. *Tarifa autonómica del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.*

En el supuesto en que la Comunidad de Madrid asuma, con efectos para 2010, un Sistema de Financiación Autonómica que implique una modificación de la cesión del rendimiento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que aparece regulada en la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, la tarifa autonómica del citado impuesto que resultará de aplicación durante el ejercicio 2010 y los posteriores será la siguiente:

Base liquidable <i>Hasta euros</i>	Cuota íntegra <i>Euros</i>	Resto base liquidable <i>Hasta euros</i>	Tipo aplicable <i>Porcentaje</i>
0	0	17.707,20	11,60%
17.707,20	2.054,04	15.300,00	13,70%
33.007,20	4.150,14	20.400,00	18,30%
53.407,20	7.883,34	resto	21,40%

Segunda. *Moratoria en el pago de tasas autonómicas.*

1. Se establece una moratoria de cinco años en el pago de las tasas reguladas en el Texto Refundido de la Ley de Tasas y Precios Públicos de la Comunidad de Madrid devengadas durante 2010 y que sean exigibles a las personas físicas que ejerzan actividades económicas y a las empresas de reducida dimensión por razón de la prestación de servicios o realización de actividades administrativas vinculadas al inicio de sus respectivas actividades profesionales o empresariales.
2. Corresponde a las Consejerías, Organismos Autónomos y Entes Públicos competentes por razón de la materia la aplicación de lo previsto en el apartado anterior.
3. A efectos de lo dispuesto en el apartado 1 anterior, tendrán la consideración de empresa de reducida dimensión las entidades que cumplan los requisitos de cifra de negocios recogidos en el artículo 108 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades, aprobado por Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera. *Tipo impositivo aplicable a las adquisiciones de vehículos usados por empresarios para su reventa.*

De conformidad con lo establecido en el artículo 41 de la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se aplicará un tipo impositivo del 0,5 por 100 en la modalidad de "Transmisiones Patrimoniales Onerosas" a las transmisiones de vehículos usados con motor mecánico para circular por carretera cuando dichos vehículos hubieran sido adquiridos en 2008 y 2009 con derecho a la exención provisional regulada en el artículo 45.I.B.17º del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, aprobado por Real Decreto Legislativo 1/1993, de 24 de septiembre, y no pueda elevarse a definitiva dicha exención.

Segunda. *Impuesto sobre sucesiones y donaciones*

El plazo de permanencia de cinco años, establecido en el artículo 3, apartado Uno, número 3, párrafo primero, resultará aplicable también a los bienes o derechos adquiridos por transmisión "*mortis causa*" antes de la entrada en vigor de esta Ley.

Tercera. *Sistema de compensación*

La nueva redacción del artículo 108.1 b) de la Ley 9/2001, de 17 de julio, del Suelo de la Comunidad de Madrid será de aplicación desde la entrada en vigor de esta ley, al planeamiento de desarrollo ya aprobado definitivamente en el que posteriormente se opte por una ejecución de las obras de urbanización por etapas y conste acuerdo municipal favorable en este sentido.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA ÚNICA

Derogación normativa.

1. Quedan derogados los artículos 1, 2, 3, 4 y 5 de la Ley 3/2008, de 29 de diciembre, de Medidas Fiscales y Administrativas.
2. Asimismo, quedan derogadas todas las disposiciones de igual o inferior rango en lo que contradigan o se opongan a lo dispuesto en la presente Ley.

DISPOSICIONES FINALES

Primera. *Texto refundido en materia de tributos cedidos*

Se autoriza al Gobierno de la Comunidad de Madrid para que, en el plazo de diez meses desde la entrada en vigor de la presente Ley, elabore un Texto Refundido que contenga la normativa que, con rango de Ley, haya dictado hasta la fecha la Comunidad de Madrid en materia de tributos cedidos por el Estado y que se hallen vigentes a 1 de enero de 2010.

La refundición consistirá en la formulación de un texto único que recopile, ordene y transcriba las disposiciones vigentes a la fecha citada.

Segunda. *Desarrollo reglamentario*

1. Se faculta a los Consejeros competentes por razón de la materia para aprobar, previo informe favorable de la Consejería de Economía y Hacienda, la forma, plazos de ingreso, modelos de impreso y normas de desarrollo que sean necesarias para la gestión, liquidación y recaudación de las tasas referidas en el artículo 6 de esta Ley.
2. Se habilita al Consejero de Economía y Hacienda para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para desarrollar lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ley y, en particular, para establecer los modelos de declaración-liquidación, así como el tiempo y la forma en los que el pago debe realizarse en cada caso.
3. Se habilita al Consejo de Gobierno de la Comunidad de Madrid para que reglamentariamente regule el régimen de aplicación, funciones, forma de acceso, retribuciones y los requisitos de integración de personal en las categorías estatutarias del ámbito de las tecnologías de la información y las comunicaciones dependientes del Servicio Madrileño de Salud.
4. Se autoriza al Consejo de Gobierno para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de la presente Ley.

Tercera. *Norma habilitante.*

En el caso de que la Comunidad de Madrid acepte el nuevo Sistema de Financiación Autonómica, las referencias a la Ley 21/2001, de 27 de diciembre, por la que se regulan las medidas fiscales y administrativas del nuevo sistema de financiación de las Comunidades

Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía, se entenderán realizadas al precepto correspondiente de la ley que regule el mismo.

Cuarta.- *Entrada en vigor.*

La presente ley entrará en vigor el día 1 de enero de 2010.